

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de febrero de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2017 139, informando que la sociedad **TEMPORAL HUMAN TEAM S.A.S.**, dio contestación a la demanda a través del Dr. **FRANCISCO JAVIER OCAMPO VILLEGAS** dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 07 JUL 2020

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCESO RADICADO No. 2017 139** de **JUAN PABLO MENESES ORDOÑEZ** contra **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS**.

De conformidad con el informe secretarial, se observa que el Dr. **FRANCISCO JAVIER OCAMPO VILLEGAS** identificado con C.C. No. 52.997.467 y T.P. No. 164.785 del C.S. de la J., contestó la demanda en condición de curador ad litem de la sociedad **TEMPORAL HUMAN TEAM S.A.S.**, y una vez revisado el escrito de contestación de demanda se observa que la parte demandada no contestó los 20 hechos planteados en subsanación de la demanda (folios 214 a 133), ya que solo dio respuesta a 19 supuestos facticos, aspecto que va en contravía de lo dispuesto en el artículo 31, numeral 3 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FACULTAR Dr. **FRANCISCO JAVIER OCAMPO VILLEGAS** identificado con C.C. No. 52.997.467 y T.P. No. 164.785 del C.S. de la J., como curador ad litem de **TEMPORAL HUMAN TEAM S.A.S.**,

SEGUNDO: INADMITIR el escrito de contestación presentado por la **TEMPORAL HUMAN TEAM S.A.S.**

TERCERO: CONCEDER a **TEMPORAL HUMAN TEAM S.A.S.**, el término legal de cinco (5) días para que subsane la falencia anteriormente señalada, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: TENER por revocado el poder conferido al doctor **EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS**, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **ANGIE NATALY FLOREZ GUZMÁN**, identificada con c.c. 1.010.217.546 y T.P. No. 276.978, como apoderada **PRINCIPAL** del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería al **LUIS CARLOS PADILLA SUAREZ**, identificado con c.c. 79.784.646 y T.P. No. 175.646 como apoderado **SUSTITUTO**

del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020

Secretaria 

27

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2019, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2017-434, informando que el curador ad litem de los señores JAVIER MURILLO IDARRAGA, JAVIER MUNEVAR CUCA y JUAN MANUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, se notificó del presente proceso y contestó la demanda dentro del término legal.

El Dr. LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO substituyó el poder al Dr. CARLO DAVID SUAREZ ANAYA en calidad de abogado inscrito de la sociedad ASTURIAS ABOGADOS S.A.S. quien reformó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 07 JUL 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el curador ad litem de los señores JAVIER MURILLO IDARRAGA, JAVIER MUNEVAR CUCA y JUAN MANUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ contestó dentro del término legal y bajo los preceptos del Art. 31 del C.P.T.Y.S.S., por tanto, se dará por contestada la demanda.

Respecto a la reforma de la demanda, se advierte que en la misma se demanda a INVERSIONES STYLE S.A.S. y solidariamente a los socios FLOR VIRGINIA CORREDOR ALBORNOZ y ANA CAROLINA LARA CORREDOR, sin embargo, al Dr. LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO no le fue otorgada la facultad para demandar a dicha sociedad ni a sus socios, conforme al poder que obra a folio 1, por tanto, se deberá inadmitir la reforma de la demanda, por no ajustarse lo indicado en el artículo 26 del CPTYSS.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER al Dr. FABIO EDUARDO DEL CASTILLO DIAZ RODRIGUEZ con la c.c. No. 79.939.942 y T.P. No. 178.960 del C.S. de la J., como curador ad litem de los señores JAVIER MURILLO IDARRAGA, JAVIER MUNEVAR CUCA y JUAN MANUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por los señores JAVIER MURILLO IDARRAGA, JAVIER MUNEVAR CUCA y JUAN MANUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ A, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLO DAVID SUAREZ ANAYA, abogado inscrito a la sociedad ASTURIAS ABOGADOS S.A.S. conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma (fl. 273-278), para que actúe como apoderado sustituto de la parte actora, con las facultades otorgadas en el poder obrante a folio 272 del plenario.

CUARTO: INADMITIR la reforma la demanda por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la reforma de la demanda.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la reforma de demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la misma, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

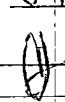

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2019, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2018-0571, informando que la parte demandante allegó memorial, solicitando se oficie a la Sociedad Activos Especiales. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el informe secretarial que antecede previo a resolver la procedencia de la solicitud de oficio a la sociedad de **ACTIVOS ESPECIALES**, efectuado por el apoderado de la parte demandante, se le requerirá para que aporte el Certificado de existencia y Representación Legal ACTUALIZADO de la sociedad **ANTORCHA DE LUZ S.A.S.**

Ahora, teniendo en cuenta que lo que pretende el apoderado de la parte actora puede obtenerlo mediante derecho de petición, a la luz de lo señalado por el numeral 10 del artículo 78 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por el artículo 145 del CPT y SS, el profesional deberá proceder de conformidad.

Por otro lado, en vista que la parte demandante no ha realizado los tramites de **NOTIFICACIÓN** a las demandadas como se ordenó en el numeral tercero, del auto que admite la presente demanda obrante a folio 48, del plenario, se requerirá para que surta los tramites pertinentes previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las sanciones respectivas.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIERE a la parte demandante que adelante los tramites de **NOTIFICACIÓN** a las demandadas previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social., conforme se ordenó en el numeral tercero del auto anterior (fl, 48), so pena de imponer las sanciones respectivas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal ACTUALIZADO de la sociedad **ANTORCHA DE LUZ S.A.S.**, y el trámite del derecho de petición ante la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

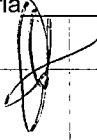

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020
Secretaria _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2020, pasa en la fecha al despacho proceso ordinario No. 2018-00605, informando que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., AFP OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.,** se notificaron de la demanda y contestaron dentro del término legal, entra al despacho para lo respectivo. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 07 JUL 2020

De la demanda Ordinaria Laboral de **HELMAN DUQUE SANTA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., AFP OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.**

Revisado los escritos de contestación de la demanda, se observa que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.,** cumplen con los requisitos señalados en el artículo 31 del CPT y SS

En cuanto al escrito de contestación presentado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** tras el estudio respectivo, se evidencia que el documento de referencia *“Copia de la respuesta emitida por mi representada al derecho de petición presentada por la parte actora”*, se encuentra relacionado en el acápite de pruebas documentales, pero fue aportado, por lo que deberá corregir la falencia señalada, conforme a lo normado en el numeral 5 del Art. 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda presentada por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.,** por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PORVENIR S.A., por no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: CONCEDER a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el término legal de cinco (5) días para que subsane la falencia anteriormente señalada, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., so pena de darla por no contestada.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS**, identificada con la C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de **COLPENSIONES**.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**, identificada con c.c. 1.026.274.245 y T.P. No. 248.715, como apoderada **SUSTITUTA** de **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: TENER por revocado el poder conferido a la doctora **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora **DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA**, identificada con c.c. 1.012.335.691 y T.P. No. 248.744, como apoderada **SUSTITUTA** de **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con c.c. 79.985.203 y T.P. No. 115.849, como apoderado principal de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. **ULBEIRO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, con C.C. No. 93.470.774 y T.P. No. 249.548 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado **SUSTITO** de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

DÉCIMO: RECONOCER personería a la doctora **ALIX XIMENA OVIEDO ORDOÑEZ**, identificada con c.c. 1.012.370.249 y T.P. No. 222.398, como apoderada **SUSTITUTA** de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

UNDÉCIMO: TENER por revocado el poder conferido a la doctora **ALIX XIMENA OVIEDO ORDOÑEZ**, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

DUODÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN SEBASTIÁN ARÉVALO BUITRAGO**, identificado con la C.C. No. 1.023.911.757 y T.P. No. 275.091 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado principal de **AFP OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**.

DÉCIMOTERCERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR**, identificado con la C.C. No. 1.01.053.372 y T.P. No. 317.228 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado principal de **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO

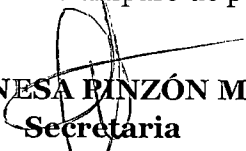
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 08 JUL 2020 se notifica el auto

La Juez,

anterior por anotación en el Estado No. 073

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-190, informando que el demandante confirió poder al doctor HERNÁN CRISTÓBAL VARGAS GALEANO, quien allega solicitud amparo de pobreza. Sírvase proveer.


EMILY VANESA RINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **07 JUL 2020**

ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DEL PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No. 2019/00190.

Solicita el demandante por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la Defensoría de Pueblo, el beneficio de Amparo de Pobreza. En sustento de su petición refiere que se encuentra en situación de vulnerabilidad socioeconómica, edad avanzada y su estrato social 1.

Para resolver lo anterior, este Despacho CONSIDERA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., el amparo de pobreza es una institución cuyo objeto es garantizar el acceso a la administración de justicia y la defensa de los derechos de aquellas personas que por su precaria condición económica no puedan atender los gastos que se causen del proceso judicial.

En virtud de lo anterior, se **CONCEDERÁ EL AMPARO DE POBREZA** peticionado, **exonerando** a **JAIME GARZÓN BERMÚDEZ**, de los emolumentos señalados en el artículo 154 del C.G.P., esto es, que *“no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*. Sin embargo, respecto a las actuaciones que son **resorte exclusivo** de la parte actora, tales como notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, así como el costo de edicto emplazatorio en caso de que sea necesario el emplazamiento de la parte demandada, **estos costos o gastos deberán ser asumidos directamente por la parte actora.**

Ahora, este despacho procede a calificar la demanda, encontrándose que se incumplen con las exigencias señaladas las siguientes falencias:

1. En la demanda, no se indicó el nombre de las partes y el de su representante, tampoco el domicilio y la dirección de estas, por lo que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25, numerales 2 a 4 del C.P.T.y S.S.
2. Las pretensiones, no son precisas y claras, es así que el actor solicita el incremento de la pensión en un 110% sobre la pensión mínima desde la fecha en que se le concedió la pensión, y a la vez desde que comenzó a trabajar, por tanto, debe narrar lo que pretende de manera precisa y clara y por separado cada petición, tal como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, por tanto, debe aclarar si lo que pretende es un incremento en la pensión del 110% o como lo indica en el hecho 5° el porcentaje aplicar sea del 75%, debiendo precisar si lo que persigue es el incremento legal de la pensión o la tasa de remplazo que se de aplicar al momento en que se liquidó, para la segunda afirmación si lo que persigue es también el aumento o incremento mensual y anual del salario, evento en el cual debe incluir como demandado al empleador, en la petición 4ª debe señalar cual es la indemnización que pretende.
3. También se incumple con lo señalado en el numeral 7° del artículo 25, toda vez que si bien se indican algunos hechos, no se narran los que sirven de fundamento a las pretensiones, es así que el actor de pretender se reliquide la pensión en cuanto al

porcentaje o tasa de reemplazo que se aplicó, debe indicar entre otros hechos las semanas que cotizó al sistema general de pensionales, o el tiempo de servicios a entidades públicas, y para el caso de reajustes de la pensión en un 110% la situación fáctica que fundamente esa petición.

4. Los documentos obrantes a folios 39 a 89 del instructivo, se encuentran debidamente aportados, pero no relacionados en el acápite respectivo, por lo que deberá corregir el yerro cometido, en estricta aplicación al numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
5. En cuanto al acápite de "FUNDAMENTOS DE DERECHO" solo se enuncian apreciaciones personales; por lo que se le requiere para que corrija la falencia, conforme a lo normado en el numeral 8° del Art. 25 del C.P.T. y S.S, indicar las normas que sirven de fundamento a la pretensiones y su aplicación frente al caso.
6. No se señaló en la demanda el acápite de procedimiento, competencia y cuantía; por lo que se exhorta a la parte activa precisar el mismo, para lo cual deberá tener en cuenta la clase de proceso y que tanto los procesos ordinarios como ejecutivo laborales son de única instancia cuando no excede de 20 SMLMV y de primera instancia, los que excedan de la cuantía enunciada, conforme lo normado en la ley 1395 de 2010 en concordancia con el numeral 10 del Art. 25 del C.P.T. y S.S.
7. Dar cumplimiento al artículo 26 del CPTSS, relacionando los anexos que aporta con la demanda.

En consecuencia, este Despacho: **DISPONE**

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **JAIME GARZÓN BERMÚDEZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

CUARTO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA peticionado, **exonerando a JAIME GARZÓN BERMÚDEZ**, de los emolumentos señalados en el artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020

Secretaria

EXPEDIENTE ORDINARIO No. 2019-00369. BOGOTÁ D.C., CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la encartada contestó dentro del término legal el escrito de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 07 JUL 2020

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado una vez revisada la contestación de la demanda que fuera allegada, encuentra que no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, en tanto la parte accionada no presentó un pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones que fueran incoadas en su contra, en abierto incumplimiento a lo dispuesto por el numeral 2 de la mencionada norma procesal.

De igual manera, el Juzgado echa de menos los acápites de hechos, fundamentos y razones de derecho, que en los términos del numeral 4 del plurimencionado artículo 31 del CPTSS, deben hacer parte integrante de la contestación de la demanda, recordándole al togado que los fundamentos de derecho son distintos a las razones de derecho y a los medios exceptivos que pretenda hacer valer, pues mientras en el primero se enuncian las normas aplicables a sus pretensiones, el segundo contiene los motivos por los que considera que las normas a las que hizo alusión en aquel acápite, son aplicables al caso concreto y bajo que modalidad respaldan sus hechos y excepciones; por lo que son dos acápites en el cual consta dos ejercicios distintos.

De acuerdo a lo expuesto, se le concederá el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin que subsane los yerros que aquí se señalaron, so pena de tener por no contestada la demanda que hoy nos ocupa.

En consecuencia se, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de la accionada **GLORIA MERCEDES URREGO ZORRILLA** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SERVICIOS J C**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el termino de cinco (5) días a la parte demandada, para que se sirva dentro de éste plazo **SUBSANAR** el escrito de contestación so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER al abogado **DEBINSON GUZMAN JARABA** como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Hoy 08 JUL 2020 de marzo de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 073


EMY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

EXPEDIENTE ORDINARIO No. 2019-00461. BOGOTÁ D.C., VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la sociedad demandada **OBCIVIL OBRAS CIVILES SA** no ha comparecido a notificarse personalmente de la presente demanda, aun a pesar que fueron entregados de forma satisfactoria el citatorio y el aviso de que trata el artículo 29 de CPTSS, tal y como consta a folios 70 a 80. Finalmente informo que la sociedad **INEL COLOMBIA SAS** a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda dentro del término legal (fls 56 a 68). Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 07 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado una vez revisado el escrito de contestación de la demanda que fuera allegado por la encartada **INEL COLOMBIA SAS** encuentra que la misma no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, en tanto la parte accionada no presentó un pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones que fueran incoadas en su contra, en abierto incumplimiento a lo dispuesto por el numeral 2 de la mencionada norma procesal.

De igual manera, el Juzgado echa de menos un pronunciamiento expreso y coherente frente a los hechos de la demanda, particularmente los identificados con los numerales 1.5 a 1.16; ello como quiera que la parte accionada se limitó a indicar de forma conveniente que las situaciones fácticas antes relacionadas constituían apreciaciones del demandante y por ello no le constaban; sin embargo revisado el escrito demandatorio y contrario lo expuesto por el apoderado de la encartada, la narración de hechos constituyen situaciones concretas como lo son el salario presuntamente devengado, la fecha de ingreso y retiro, prestación personal del servicio, incumplimiento en el pago de acreencias laborales y prestaciones sociales, entre otros; los que en nada aparejan conclusiones o apreciaciones personales como erróneamente fuera expuesto en el escrito que hoy se descalifica.

De ahí que al no sanear esta falencia, el Juzgado dará aplicación a la sanción contenida en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, esto es, tener como ciertos tales hechos.

Por lo anterior, se le concederá un término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a la convocada a juicio a fin que subsane los yerros señalados con anterioridad, so pena de tener por no contestada la demanda que hoy nos ocupa.

Seguidamente y en aras de garantizar el derecho de defensa de la sociedad **OBCIVIL OBRAS CIVILES SA**, el Despacho con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48¹ de la CST y el contenido y alcance de la respuesta² a la

¹ Artículo 48. El Juez Director del Proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

² "Caso contrario ocurre con la designación de curadores ad litem, los abogados que asistirán al amparado por pobre y los peritos, para quienes la ley no dispuso la integración de listas, pues claras son las normas que regulan su designación. En el caso de los abogados que servirán como auxiliares en el cargo de curador o abogado del amparado, la designación se realizará a un profesional que ejerza habitualmente la profesión, lo cual deber ser certificado del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

consulta de la lista de auxiliares de justicia por parte del Procurador 2 Judicial II para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación, procederá a designarle curador para la litis a fin que aquel defienda sus intereses y ejerza su defensa técnica, que dicho sea de paso, se efectuará en forma directa de los profesionales del derecho que habitualmente ejercen la profesión ante este estrado judicial.

De ahí que el Juzgado asigne para estos efectos a la abogada **LAURA MILENA RODRIGUEZ CALDERÓN** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.016.039.636 y portadora de la tarjeta profesional número 287.894 del C S de la J a fin que represente los intereses de la demandada **OBCIVIL OBRAS CIVILES SA**; profesional del derecho que actúa ante ese estrado judicial en el proceso ordinario laboral radicado bajo el número 2019-00684-00.

Por secretaría librense los telegramas comunicando esta decisión, con la advertencia que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP deberá concurrir inmediatamente a este Juzgado a tomar posesión del cargo.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- INADMITIR la contestación de la demanda que fuera allegada por la accionada **INEL COLOMBIA SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (05) días a la demandada **INEL COLOMBIA SAS** a fin que subsane el escrito de contestación de demanda, so pena de tener por no contestada la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- RECONOCER al abogado **MILTON DAVID BECERRA RAMÍREZ** como apoderado judicial de la parte demandada **INEL COLOMBIA SAS**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder arrimado.

CUARTO.- DESIGAR como curador para la litis y en representación de la sociedad **OBCIVIL OBRAS CIVILES SA**, la abogada **LAURA MILENA RODRIGUEZ CALDERÓN** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.016.039.636 y portadora de la tarjeta profesional número 287.894. Por secretaría librense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Hoy 08 JUL 2020
de marzo de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No 073

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2019, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 - 00467, informando que la apoderada del actor dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior dentro del término concedido para ello. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 07 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda y el poder, este despacho observa lo siguiente:

En relación con el poder para actuar:

1. El poder obrante a folio 1 del expediente es insuficiente, dado que no se establece con claridad y precisión la clase de proceso por el cual está facultada para actuar de conformidad con lo normado en el Capítulo XIV del CPTSS. Así mismo, el artículo 74 del C.G.P., dispone que el poder especial debe conferirse por memorial dirigido al juez del conocimiento y los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, dando de esta manera cumplimiento lo dispuesto en el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Frente al escrito de demanda, se encuentran las siguientes falencias:

1. Los hechos enlistados en los numerales 1.9, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16, 1.18, 1.19, 1.20, 1.21, 1.22, 1.23, 1.24,, 1.24.1, 1.24.2, 1.24.2, 1.24.3, 1.24.4, 1.25, 1.26, 1.27, 1.28, 1.29, 1.30, 1.31, 1.32, 1.33, 1.34, 1.35, 1.36, 1.37, 1.38, 1.39, 1.40, 1.41, 1.42, 1.43, 1.44, 1.45, 1.46, 1.47, 1.48, 1.49, 1.50 y 1.51, contienen más de una situación fáctica, apreciaciones personales y algunos de ellos, fundamentos y razones de derecho, por lo que no cumplen con lo normado por el artículo 25, numeral 7° del C.P.T y S.S, que exige como requisito de la demanda se indiquen *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por ello, se debe señalar las situaciones fácticas que fundamente las pretensiones, indicando un suceso, acción u omisión por cada numeral, sin incluir apreciaciones subjetivas, ni razones y fundamentos de derecho, pues, estas últimas deben trasladarse al acápite correspondientes, es decir, que los hechos antes referidos deben ajustarse a lo ordenado por la normatividad citada.
2. La pretensión enumerada 2.1, así como la 2.8, no son claras, ni precisas, además, contiene varias peticiones, de las que varias configuran una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que solicita se declare la coexistencia y concurrencia de contratos, la reinstalación, o la terminación del contrato por reconocimiento de la pensión de invalidez, la indemnización por terminación, pensión sanción, además, las peticiones se excluyen entre

sí, incumpliendo con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, que indica “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”, por consiguiente, se deberán relacionar las pretensiones por separado, así como tener en cuenta que las que se excluyen entre sí como por ejemplo la reinstalación con la indemnización por terminación del contrato de trabajo y la moratoria (pretensión 2.6), así como, la pensión de invalidez, con la pensión sanción, deben proponerse como principales y subsidiarias, pues así lo exige el artículo 25 A numeral 2° del CPTSS.

3. El despacho no es competente para hacer la declaración solicitada en la pretensión 2.3, relativa a que se declare o en palabras de la apoderada del actor “se afirme” la ejecución de hurtos, pues, ello corresponde a la justicia penal, por tanto, de considerarse que la convocada a juicio, ha cometido algún delito, debe cumplir con el deber legal y constitucional de poner en conocimiento del autoridad competente; en esa medida y para el proceso laboral debe de manera diáfana indicar que es lo que pretende que el juzgado declare teniendo en cuenta para ello, las competencia que tiene la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con lo dispuesto en el código sustantivo de trabajo y así como el estatuto procesal laboral y de la seguridad social.
4. Asimismo, como la pretensión 2.5 y 2.7 indica que se deben pagar todas y cada una de las prestaciones señaladas en la ley el pacto colectivo, así como las vacaciones adeudadas acompañadas de las primas correspondiente, respectivamente, se deberán señalar de manera separada y precisa cuales son las condenas que pretende, toda vez que así lo preceptúa el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.
5. Por otra parte, observa el juzgado que las peticiones 2.4 y 2.9, incluye apreciaciones personales, las que deben excluirse de este acápite dado la precisión y claridad que exige la norma en cuanto pretensiones, e incluirse de así considerarlo, en el capítulo de fundamentos y razones derecho.
6. En cuanto a la pretensión 2.13, carece de fundamentos de hecho, por tanto, en el acápite de hecho, debe incluir los que le sirvan de sustento a esta petición.
7. En cuanto a los medios probatorios indicados en el acápite Pruebas 4.5.3 y 4.5, deberá los nombres de todos los declarantes. su domicilio, residencia o lugar donde puede ser citados y el objeto de cada uno de los testimonios de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.
8. Deberá aportar la liquidación de las pretensiones contenidas en libelo demandatorio, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del CPT y SS.

9. En el acápite titulado "ANEXOS" relacionó la copia del Certificado de existencia y representación legal de Makro de Colombia y Makro Supermayorista S.A.S en tres (3) folios, pero, no fue aportada, sino que allego otro certificado que no corresponde al enunciado; por lo tanto deberá subsanar la falencia dando cumplimiento a lo previsto por el numeral 4° del artículo 26 del CPT y la SS.
10. Teniendo en cuenta lo indicado en relación con las pretensiones de la demanda, se exhorta a la parte activa a rectificar lo indicado en el acápite de procedimiento, competencia y cuantía, todas vez que los procesos ordinarios laborales son de única instancia cuando no excede de 20 SMLMV y de primera instancia, los que la excedan, de acuerdo con lo normado en la ley 1395 de 2010 en concordancia con el numeral 10 del Art. 25 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **MARIA FRANCISCA CALDERON GALLEG0**, con Cédula de Ciudadanía No. 42.981.013 y T.P. No. 60.225 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **OSCAR JAVIER JIMÉNEZ JIMENEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **OSCAR JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

EAN

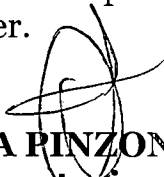
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020

Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de febrero de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00561, informando que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, sin adecuarse la demanda al procedimiento laboral dentro del término establecido. Sírvasse Proveer.


EMILY VANESA PINZON MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los 07 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, sin embargo, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2019, en cuanto a adecuar la presente demanda al procedimiento laboral.

Adicionalmente, el Despacho observa que la sociedad ELCA COSMETICOS COLOMBIA SAS, pretende que se ordene la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – OCCIDENTAL S.A.S.O.S, la devolución de los aportes que fueron cancelados erróneamente durante los ultimo 12 meses, cuyo valores se relacionan en la petición que obra a folio 4 a 6 del paginario, para un total de \$12.935.597.00

En consecuencia, este Despacho no es competente para asumir el conocimiento, trámite y posterior decisión de la presente acción, atendiendo que la cuantía de los pedimentos no es igual ni superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. De ahí que, la competencia para conocer del presente asunto radique en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de conformidad a lo previsto en el artículo 12 del CPTSS que en lo pertinente reza:

“(…) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Aunado a lo anterior y sin el ánimo de ser reiterativos, conveniente resulta precisar que de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del CGP., aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, las que a la fecha de presentación resultan ser

inferiores a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2019 corresponden a DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$16.562.320,00).

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por la sociedad ELCA COSMETICOS COLOMBIA SAS en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – OCCIDENTAL S.A.S.O.S, por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

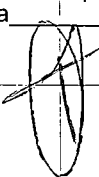
SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca para su correspondiente reparto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

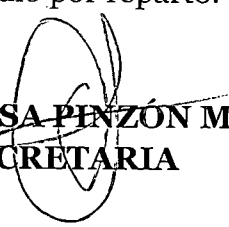
/JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020
Secretaria 

PROCESO ORDINARIO No. 2019-00619

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., A los ocho (08) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se advierte que la parte demandante sociedad **LA TORRE FINCA RAIZ SAS** instaura proceso ordinario laboral en contra de **COMPENSAR EPS**, solicitando de aquella el reconocimiento y pago de los auxilios económicos por concepto de incapacidad a favor de la señora **MELBA ROCÍO FERNÁNDEZ PEÑA** y que se relacionan en el hecho 8 del escrito, junto con los intereses moratorios causados hasta tanto se verifique el pago.

De esta manera, cristalino refulge que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento, trámite y posterior decisión de la presente acción, atendiendo que la cuantía de los pedimentos no es igual ni superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. De ahí que, la competencia para conocer del presente asunto radique en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de conformidad a lo previsto en el artículo 12 del CPTSS que en lo pertinente reza:

“(...) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Aunado a lo anterior y sin el ánimo de ser reiterativos, conveniente resulta precisar que de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del CGP., aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, las que a la fecha de presentación resultan ser inferiores a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2019 corresponden a **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$16.562.320,00)**.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por la sociedad **LA TORRE FINCA RAIZ SAS** en contra de **COMPENSAR EPS** por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca para su correspondiente reparto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO.- RECONOCER al abogado **DANIEL STEVEN SAMUDIO COY** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

ose

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>08</u> de MARZO de 2020 08 JUL 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 073  EMILY VANESSA PIZÓN MORALES Secretaria

ORDINARIO NO. 2019-00624. SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto radicada bajo el número en referencia, remitido por competencia por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020.)

Visto el informe secretarial que antecede, verificada la demanda se tiene que reclamar a la señora **BLANCA LEONOR VARGAS ESPINOSA** de la accionada **MEDIMAS EPS** el reconocimiento y pago de auxilios económicos por concepto de incapacidad causados entre el año 2017 y el 2019.

Seguidamente al asumir el conocimiento el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, dispuso rechazar la demanda no sin antes ordenar la remisión de la actuación a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, aduciendo falta de competencia para conocer el asunto.

Como fundamento de su decisión acudió a lo normado por el artículo 11 del CPTSS, en el entendido que a su juicio la competencia la debe asumir este circuito judicial en atención al domicilio de la entidad demandada.

Expuestas así las cosas, conviene recordar que el artículo 11 del CPTSS, prevé que [e]n los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En este orden de ideas, vemos por una parte que la reclamación del derecho reclamado por la actora lo fue en el municipio de Zipaquirá tal y como consta a folios 19 y 20 del cartulario y de otra que al estar radicada la demanda para el conocimiento del Juez Laboral de ese circuito; diáfano se exhibe que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 del CPTSS antes citado, la parte actora eligió otorgar el conocimiento para dirimir la controversia al Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá indistintamente que el domicilio de la encartada corresponda a la ciudad de Bogotá DC, pues se reitera, corresponde al demandante decidir ante cual de los jueces competentes presenta su demanda.

De tal forma que no resulta procedente pretermitir la voluntad del demandante y privilegiar con ello el domicilio de la entidad demandada como factor determinante de competencia territorial, contradiciendo lo dispuesto por el tantas veces mencionado artículo 11 del CPTSS.

Bajo este derrotero, la suscrita se aparta de la decisión proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, promoviendo en consecuencia conflicto negativo de competencia, ordenándose en consecuencia remitir la presente actuación a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo de su resorte, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 15 del CPTSS y el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, no sin antes comunicar por secretaría a las partes y al Despacho remitente lo aquí resuelto.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PROMOVER conflicto de competencia negativo con el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia y resorte.

TERCERO: COMUNICAR a las partes y al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá lo aquí resuelto. Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

osc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Rad. 11001-31-05-024-2019-00624-00 Hoy ____ de MARZO de 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaría	08 JUL 2020 073
--	-------------------------------

EXPEDIENTE RADICADO 2019-00667

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C. A los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que la presente demanda nos correspondió por reparto su conocimiento. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

En Bogotá a Los, 07 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda presentada, con claridad meridiana se evidencia que la misma no se ajusta a los parámetros y directrices que trata el artículo 25 del CPTSS, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que la parte demandante deberá individualizar las situaciones en las que apoya sus pretensiones, en la medida que el hecho 5, en su redacción contiene más de una situación fáctica, lo que dificulta su contestación por la accionada.

En la misma medida debe adecuar la situación fáctica narrada en el hecho 17 pues contiene apreciaciones, conclusiones y conceptos personales que deben ser incluidos en el acápite correspondiente a los fundamentos y razones de derecho antes descrito, pues se erigen como los elementos y argumentos a los que recurre a fin de obtener el efecto de los preceptos legales que invoca.

Seguidamente en lo que a las pretensiones respecta, encuentra el Juzgado que en los términos del artículo 25A del CPTSS se presenta una indebida acumulación de pretensiones, ello en la medida que el promotor de la litis pretende de forma simultánea el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, escenario que resulta abiertamente contradictorio, por lo que deberá excluir tales pedimentos o bien separarlos en principales y subsidiarias. En la misma medida y de insistir en el reconocimiento pensional, deberá precisar la fecha a partir de la cual solicita el mismo.

De otra arista, revisado el memorial poder que milita a folio 1 del plenario se observa que el mismo es abiertamente insuficiente para el reconocimiento pensional de parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**; por lo que deberá individualizar los asuntos o pretensiones que su mandante pretende ventilar ante la jurisdicción, como lo dispone el artículo 74 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTS;

no siendo en consecuencia procedente otorgarle efectos judiciales a tal documento, en los términos tan genéricos como se encuentra redactado.

Finalmente, se requiere a la parte actora fin que arrime al plenario la reclamación administrativa elevada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** frente a los pedimentos que contra esta entidad se elevan, particularmente el reconocimiento de la pensión de vejez. Lo anterior, como quiera que la prueba documental que allega a folio 58 hace referencia a una solicitud de traslado entre regímenes pensionales, petición que no cobija el derecho pensional que aquí pretende.

Así las cosas y dada la relevancia sustancial que revisten los defectos que adolece la demanda, la apoderada de la parte actora deberá incorporar en un solo cuerpo la subsanación, con los presupuestos y directrices de los artículos, 25, 25A y 26 del CPTSS y en general en lo que interese a una controversia de esta naturaleza, previniendo no generar confusiones posteriores entre ésta y la que hoy se descalifica.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada.

En consecuencia, se

DISPONE

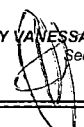
PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda instaurada por **LIBARDO MARTÍNEZ POSADA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días, para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

ose

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy ____ de MARZO 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.  08 JUL 2020  EMILY VANESSA PINZON MORALES Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2019, pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00679, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., 07 JUL 2020

ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DEL PROCESO ORDINARIO
DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No. 2019-679

De la demanda Ordinaria Laboral de CLAUDIA MARCELA PARRA ORJUELA contra VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA. – VISE LTDA.

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa las siguientes falencias:

1. Se incumple lo señalado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, por cuanto las pretensiones declarativas No. 9, 10, 11, 12, 13 y 14, son idénticas a las condenatorias 6, 7, 8, 9, 10 y 11, sin que esta última se pretenda condena alguna por los emolumentos que solicita se tengan como factor salarial, debiendo aclarar tal situación.

Por otro lado, persigue la demandante como lo narra en las peticiones condenatorias 1, 2, 3 y 5, que se condene a pagar “la liquidación de prestaciones sociales”, indicando los valores a tener en cuenta para cada anualidad como salario real devengado, sin embargo, a la vez en las enlistadas en los numerales 12, 13, 14, solicita el auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios, así como en el numeral 15 las vacaciones teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores que lo integran; pero, además en el numeral 17 requiere que se condene a la reliquidación de las prestaciones sociales, lo que hace que no exista claridad y precisión, pues, no se sabe si la actora persigue una condena por las prestaciones sociales o una reliquidación de aquella, motivo por el cual deberá enlistar las pretensiones condenatorias de manera clara y precisa, sin reiterar las que narra cómo declarativas.

2. Se incumple lo señalado en el No. 7 del artículo 25, del C.P.T. y de la S.S, ya que no se narran en su totalidad los hechos y omisiones en los que se deben fundamentar las pretensiones de la demanda, por cuanto, de ser lo pretendido una reliquidación de las prestaciones sociales, debe indicar con que salario le fueron liquidadas, las cesantías con su intereses, primas de servicios, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social.

Así mismo, debe señalar, de manera clara e inequívoca cuales fueron los días dominicales, festivos laborados, así como, las horas extras diurnas y nocturnas que le adeudan.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE :

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **DENNIS JUSTIN MOJICA MARÍN** con c.c. 1.012.376.299 y T.P. No. 306.634 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de **CLAUDIA MARCELA PARRA ORJUELA SALAMANCA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la respectiva demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020
Secretaría _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2019. Pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00683, informando que correspondió por reparto. Sirvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los 07 JUL 2020

De la demanda Ordinaria Laboral de **IVÁN FRANCISCO VEGAS ANGULO** contra **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa que lo documentos que se encuentran relacionados como “30. Certificado de existencia y representación legal de Porvenir S.A.” y “Pantallazo de las semanas cotizadas dado por P.S.A.”, se hallan relacionados en el acápite de pruebas, sin embargo, no fueron aportados, por lo que deberá corregir esa falencia, anexando dichos documentos, conforme a lo normado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S y en concordancia con el numeral 4 del artículo 26 del CPT y SS.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **HELÍ ABEL TORRADO TORRADO**, con cédula de ciudadanía No. 17.167.603 y T.P. No. 8356 del C.S. de la J., como apoderado principal de **IVÁN FRANCISCO VEGAS ANGULO**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a los Drs. **CLAUDIA ROCÍO SOSA VARÓN**, con cédula de ciudadanía No. 52.175.645 y T.P. No. 102.369 del C.S. de la J., e **IVÁN GUILLERMO VEGAS MOLINA** con Cédula de Ciudadanía No. 80.815.811 y T.P. No. 187.067 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de **IVÁN FRANCISCO VEGAS ANGULO**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **IVÁN FRANCISCO VEGAS ANGULO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 5 8 JUL 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 073

El Secretario,



EXPEDIENTE RADICADO 2019-00684

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C. A los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que la presente demanda nos correspondió por reparto su conocimiento. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

07 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda presentada, con claridad meridiana se evidencia que la misma no se ajusta a los parámetros y directrices que trata el artículo 25 del CPTSS, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que la parte demandante deberá aclarar con la precisión y técnica jurídica que caracteriza las actuaciones ante este Juzgado, la pretensión declarativa identificada con el numeral 1, como quiera que se encuentra planteada en abierta contradicción con los hechos de la demanda, particularmente los extremos temporales dentro de los cuales estuvo vigente la relación de trabajo invocada.

Seguidamente, deberá allegar la prueba documental identificada con el numeral 4, la cual no figura en el cartulario.

Finalmente, deberá adecuar el memorial poder, los acápites de competencia, cuantía, y en general los apartes pertinentes del libelo demandatorio, en aras de adecuarlos a un proceso ordinario laboral de primera instancia cuyo conocimiento corresponde al suscrito Juzgado categoría circuito.

Así las cosas y dada la relevancia sustancial que revisten los defectos que adolece la demanda, la apoderada de la parte actora deberá incorporar en un solo cuerpo la subsanación, con los presupuestos y directrices de los artículos, 25, 25A y 26 del CPTSS y en general en lo que interese a una controversia de esta naturaleza, previniendo no generar confusiones posteriores entre ésta y la que hoy se descalifica.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada.

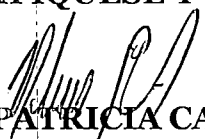
En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda instaurada por **JUAN CAMILO FORERO PAÉZ** en contra de la sociedad **CLEAN PLACE SAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días, para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

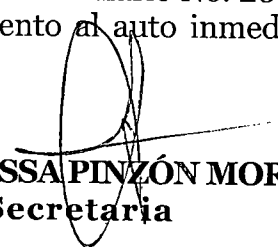
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

osc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy ____ de MARZO 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 073 08 JUL 2020 EMILY VANESSA PINZON MORALES Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2019, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 - 00687, informando que la parte demandante dio cumplimiento al auto inmediatamente anterior. Sírvese Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los 07 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda y el poder, este despacho observa en cuanto al poder:

1. Se advierte que los poderes obrantes a folios 1, 3, 4, 6 y 8 del expediente son insuficientes, por cuanto los mismos no contienen las pretensiones expresadas con claridad y precisión, debiendo estar determinados los asuntos y claramente identificados. Conforme a ello, deberá allegar nuevos poderes, en armonía con lo dispuesto en el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S y el artículo 74 del C.G.P aplicado por analogía al procedimiento laboral como lo señala el artículo 145 del C.P.T y S.S.

En relación con el escrito de la presente demanda ordinaria laboral, se encuentran las siguientes falencias:

1. Observa el Juzgado que la identificación de las partes, aparece como la demandante la Dra. SANDRA LILIANA RODRIGUEN, cuando en realidad es a quien se pretende otorgar poder por parte de los demandantes, en consecuencia deberá corregir dicha falencia, bajo lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T y S.S.
2. El hecho enlistado en el numeral 4º, contiene más de una situación fáctica, en cuanto al hecho 11º contiene manuscritos, lo que está prohibido conforme lo señala el numeral 9 del artículo 78 del CGP. Falencias que deberán ser corregidas por lo normado en el artículo 25, numeral 7º del C.P.T y S.S.
3. En cuanto a los documentos aportados como prueba, la relación que se hace de los mismos es general, por lo cual se solicita que se individualicen de forma concreta los medios probatorios, en estricta aplicación al numeral 9º del artículo 25 y artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar a la Dra. **SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ CASTELLANOS**, con Cédula de Ciudadanía No. 52.079.762 y T.P. No. 248.777 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **EDGAR FRANCISCO VERGARA BERMÚDEZ, WILMER ALBERTO LOZANO CAICEDO, GUILLERMO DAZA ARDILA, LUIS FERNANDO VELANDIA ÁVILA Y LEONEL GONZALES LOZANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **EDGAR FRANCISCO VERGARA BERMÚDEZ, WILMER ALBERTO LOZANO CAICEDO, GUILLERMO DAZA ARDILA, LUIS FERNANDO VELANDIA ÁVILA Y LEONEL GONZALES LOZANO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JDSE

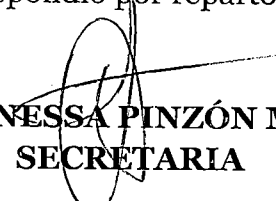
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020
Secretaria 

PROCESO ORDINARIO No. 2019-00701

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., A los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, D.C., a los trece (13) días de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se advierte que la parte demandante sociedad **EXELA SERVICIOS TEMPORALES SA** instaura proceso ordinario laboral en contra de **COOMEVA EPS SA**, solicitando de aquella el reconocimiento y pago de los auxilios económicos por concepto de incapacidad en cuantía y a favor de los trabajadores que se relacionan en el hecho 4 del escrito demandatorio, junto con los intereses moratorios causados hasta tanto se verifique el pago o subsidiariamente su indexación.

De esta manera, cristalino refule que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento, trámite y posterior decisión de la presente acción, atendiendo que la cuantía de los pedimentos no es igual ni superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. De ahí que, la competencia para conocer del presente asunto radique en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de conformidad a lo previsto en el artículo 12 del CPTSS que en lo pertinente reza:

“(...) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Aunado a lo anterior y sin el ánimo de ser reiterativos, conveniente resulta precisar que de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del CGP., aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, las que a la fecha de presentación resultan ser inferiores a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2019 corresponden a **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$16.562.320,00)**.

En consecuencia el Despacho

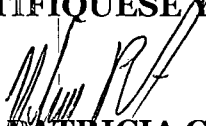
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por la sociedad **EXELA SERVICIOS TEMPORALES SA** en contra de **COOMEVA EPS SA** por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca para su correspondiente reparto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO.- RECONOCER al abogado **ANDRES FELIPE TORRADO ALVAREZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

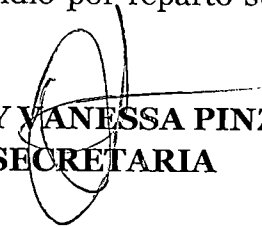
Hoy ____ de ____ de 2020 **08 JUL 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No **023**


EMILY VANESSA PIZON MORALES
Secretaria

EXPEDIENTE RADICADO 2019-00718

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C. A los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que la presente demanda nos correspondió por reparto su conocimiento. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

07 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demandada presentada, con claridad meridiana se evidencia que la misma no se ajusta a los parámetros y directrices que trata el artículo 25 del CPTSS, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que la parte demandante deberá enumerar de forma correcta los hechos de la demanda, como quiera que inexplicablemente luego del hecho 2 continua con el hecho 4, asignado de forma innecesaria a dos situaciones fácticas idéntico numeral, como lo es el 13.

Seguidamente en lo que a los pedimentos respecta, deberá aclarar lo consignado en los ordinales 6 y 13, como quiera que de forma genérica e indeterminada solicita condena por concepto de “*liquidación*” y “*seguridad social*”; para lo cual se le conmina a fin que indique i. que acreencias laborales echa de menos, y; ii. Indicar si los aportes que echa de menos al sistema general de seguridad social comprenden salud, pensión y riesgos laborales, así como a favor de que administradoras reclama su pago.

Finalmente deberá allegar el registro mercantil de la demandada con una vigencia no superior a treinta (30) días, en el cual conste que la calidad de propietaria del establecimiento de comercio **RESTAURANTE LA AMISTAD**.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo; reiterando que de adicionar o eliminar uno o varios hechos o pretensiones de la demanda, deberá volver a enumerarlos y clasificarlos de forma coherente, tal y como lo ordena los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada.

En consecuencia, se

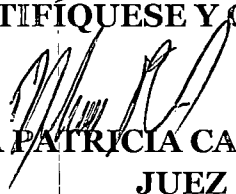
DISPONE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **MARINA MONTOYA DE AGUIRRE** en contra de la señora **LUCERO RAMÍREZ DUEÑA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días, para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO.- RECONOCER al abogado **MARIO ANDRÉS ALDANA BAUTISTA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

ose

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ	
Hoy ____ de MARZO DE 2020	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.	073
08 JUL 2020	
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES	
Secretario	

EXPEDIENTE RADICADO 2019-00720

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C. A los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que la presente demanda nos correspondió por reparto su conocimiento. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

A los 07 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda presentada, con claridad meridiana se evidencia que la misma no se ajusta a los parámetros y directrices que trata el artículo 25 del CPTSS, en la medida que la parte actora no relaciona dentro de los medios de prueba documentales, los folios 119 a 160.

De igual manera, el Juzgado echa de menos la ficha socioeconómica del demandante que fuera anunciada por la Defensoría del Pueblo como prueba sumaria de las condiciones económicas del accionante para el estudio de la solicitud de amparo de pobreza incoada.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda instaurada por **BARTOLO BOLIVAR PALOMINO** en contra de la **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ESCALA SAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días, para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO.- RECONOCER a la abogada **DIANA PATRICIA JIMENEZ AGUIRRE** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

ose

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>07</u> de MARZO 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No <u>673</u> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria <u>08 JUL 2020</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2019, pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00741, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los 07 JUL 2020



DEMANDA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No. 2019
00471

Revisado el escrito de la demanda y los anexos allegados por la parte actora observa el despacho que la misma incumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS, por cuanto las pretensiones de condena No 1 y 3, 4 generan confusión, toda vez, que en la pretensión No. 1. solicita que se condene al pago y reconocimiento de la liquidación, en la que se mencionan 1326 días laborados y establece un valor adeudado de las cesantías de \$221.027 y de interés de las cesantías de \$26.532, primas y vacaciones, mientras que en las pretensiones 3 y 4, hace referencia al año 2016, año en el cual solicita el pago de \$684.046 por el pago de las cesantías y del periodo del 10 de febrero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, los intereses causados aduciendo un valor de \$82.085, en ese sentido las peticiones no resultan claras y precisas, por ello, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPT y SS, deberá indicar con precisión y claridad y de manera separada cada pretensión, más aún cuando se solicita se declare la existencia del contrato de trabajo entre el 10 de febrero de 2016 al 16 de septiembre de 2019.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra **KATERIN JULIETH RAMÍREZ RINCÓN**, identificada con la c.c. 1.023.955.872 y T.P. No. 325.867 del C.S. de la J., para que actué dentro del presente proceso como apoderada de **OSCAR JAVIER CASTILLO DIAZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **OSCAR JAVIER CASTILLO DIAZ**.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrieran las falencias e irregularidades señaladas, so pena de disponer del rechazo de la demanda y ordenar la devolución de esta y sus anexos. Se le advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha

08 JUL 2020

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2019, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 - 00744, informando que se recibió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., **07 JUL 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda y el poder, este despacho observa que incumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 CPTSS, por lo siguiente:

Frente al escrito de demanda, se encuentran las siguientes falencias:

1. Los hechos enlistados en los numerales 1, contienen más de una situación fáctica, aspecto que no cumple con lo normado por el artículo 25, numeral 7º del C.P.T y S.S, por tanto, deberá relatar un suceso por cada hecho.
2. La pretensión declarativa enlistada en el numeral 1, contiene varias pretensiones, de conformidad con lo previsto por el numeral 6º del artículo 25 ibídem.
3. Debe dar cumplimiento al numeral 8º del artículo 25 del CPT y la SS, indicando las razones de derecho, como quiera que se limitó a citar normas.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar al Dr. **CARLOS DEL CRISTO MERLANO MARQUEZ**, con Cédula de Ciudadanía No. 19.091.685 y T.P. No. 13.424 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **SONIA AYDEE CIFUENTES LUGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **SONIA AYDEE CIFUENTES LUGO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2019, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00747, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C. a los **07 JUL 2020**

ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DEL PROCESO ORDINARIO
DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No. 2019 – 00747.

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa que el documento denominado “*copia de acumulados de conceptos por empleador 2019...*”, se encuentra relacionado dentro del escrito inicial de demanda, sin embargo, no fue aportado, por lo que deberá corregir la falencia, conforme a lo normado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **GLORIA MANTILLA ROJAS**, con Cédula de Ciudadanía No. 52.051.102 y T.P No. 151.013 del C.S. de la J., como apoderada de **LINNET STEPHANIE MONTERROSA BARAJAS**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **LINNET STEPHANIE MONTERROSA BARAJAS**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **073** de Fecha **08 JUL 2020**

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2019, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-750, informando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., 07 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, de no ser porque este Despacho no es competente para asumir su conocimiento en razón a la cuantía.

Una vez revisadas las diligencias, se observa que las pretensiones ascienden a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS \$(54.918), más el valor de los intereses de conformidad con lo previsto por el artículo 4º del Decreto 1281 de 2002, esto es, desde la fecha de exigibilidad indicada en la demanda hasta su radicación.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la cuantía no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos por la ley para tramitarse como proceso de primera instancia; en consecuencia, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la oficina judicial de reparto, para que la misma sea enviada a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2019, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 - 00752, informando que se recibió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., 07 JUL 2020

De la demanda Ordinaria Laboral de **MAURO SANABRIA SALGADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda, el despacho observa que incumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo siguiente:

1. De conformidad con lo normado por el artículo 26 del CPT y la S. S., en concordancia con el artículo 74 del CGP, debe aportar poder para actuar conferido por el demandante a través de memorial dirigido al juez conocimiento y los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.
2. En el acápite titulado “DOCUMENTALES”, relacionó la copia de la petición elevada ante Colpensiones, en la que solicitó la nulidad del traslado al RAIS del actor, pero, no fue aportada al plenario; por lo tanto deberá subsanar la falencia dando cumplimiento a lo previsto por el numeral 5º del artículo 26 del CPT y la SS.
3. En el acápite titulado “DOCUMENTALES” no relacionó la fotocopia de la cédula de MAURO SANABRIA SALGADO, obrante a folio 22 del plenario, por lo tanto deberá subsanar la falencia dando cumplimiento a lo previsto por el numeral 3º del artículo 26 del CPT y la SS.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar a la Dra. **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, con Cédula de Ciudadanía No. 52.860.341 y T.P. No.212.661 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **MAURO SANABRIA SALGADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **MAURO SANABRIA SALGADO**,

como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

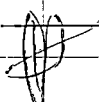

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2019, pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00757, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **07 JUL 2020**

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO
No. 2019-757

De la demanda Ordinaria Laboral de **HERMINIA BOCANEGRA SÁNCHEZ** contra **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.**

Revisado el escrito de la demanda y poder allegados por la apoderada de la parte actora, se observa que en el mandato que le fue conferido a la apoderada de la demandante, no se determinaron, ni identificaron claramente las pretensiones para las que se le facultada demandar, incumpliendo lo señalado en el artículo 74 del CGP, que aplica al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, por ello, debe aportar un nuevo poder donde se incluyan las peticiones para las que se facultada a la apoderada a demandar dentro del proceso ordinario de la referencia.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA MILENA JURADO SANDOVAL**, con c.c. 42.143.426y T.P. No. 243.776 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada principal de **HERMINIA BOCANEGRA SANCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA promovida por **HERMINIA BOCANEGRA SANCHEZ** contra la **CLINICA VASCULAR NAVARRA LTDA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **013** de Fecha **08 JUL 2020**
Secretaria

/JDSE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2019, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 - 00758, informando que se recibió por reparto. Sírvasse Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., **07 JUL 2020**

De la demanda Ordinaria Laboral de **NEPOMUCENO FUENTES CÁRDENAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda y el poder, este despacho observa lo siguiente:

1. El hecho 30 se encuentra incompleto, incumpléndose lo señalado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, por tanto, deberá corregirse tal falencia.
2. En el acápite titulado “DOCUMENTALES”, relacionó la copia de la historia laboral expedida por Colpensiones aportes del año 2013 al 2014, así como copia de la reclamación administrativa ante la UGPP de fecha 10/07/2019, no obstante, no fueron aportadas al plenario; por lo tanto deberá subsanar la falencia dando cumplimiento a lo previsto por el numeral 5º del artículo 26 del CPT y la SS.
3. Igualmente, en el acápite de “ANEXOS”, los deberá allegar CD contentivo de copia de la demanda y traslado digitalizados para efectuar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. DE conformidad con lo señalado en el numeral 9 del CPTTSS, en concordancia con el artículo 212 del CGP, debe indicar el nombre de los testigos, su identificación, residencia, lugar donde puede ser citados y enuncias los hechos objeto de la prueba.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **GUSTAVO ARMANDO VARGAS**, con Cédula de Ciudadanía No.19.272.616 y T.P. No.110.833 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **NEPOMUCENO FUENTES CÁRDENAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **NEPOMUCENO FUENTES CÁRDENAS**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

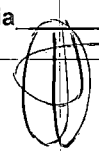

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-759 informando que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 07 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa que incumple con los requisitos señalados en los artículos 25, 25 y 27 del CPTSS, por lo siguiente:

1. Respecto de los hechos, el relacionado en el numeral 12 contiene varios supuestos facticos en él, en ese sentido debe individualizarlos y relacionarlos de forma separada y numerada.
2. Por otro lado, el hecho 16 contiene apreciaciones de carácter subjetivo, por ello debe en este hecho únicamente narrar circunstancias de tiempo modo y lugar, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y la S.S.
3. En cuanto a las pretensiones, se evidencia que se excluyen entre sí, pues solicita reintegro, así como la indemnización moratoria, siendo estas pretensiones excluyentes entre ellas, por lo tanto, deberá corregirse esta falencia conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 y el numeral 2 del artículo 25-A del C.P.T y la S.S.
4. En el acápite de pruebas, se evidencia que las documentales relacionadas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, no fueron aportadas junto con el escrito de demanda, en tal razón deberá allegarlas en debida forma, lo anterior bajo lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 y numeral 3 del artículo 26 del C.P.T y la SS.

Conforme a ello, este Despacho,

DISPONE:

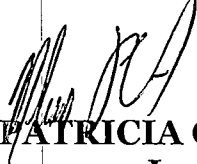
PRIMERO: RECONOCER al Dr. **EDWARD FABIAN JARAMILLO GAMBOA**, identificado con C.C. 1.151.940.664. y T.P No. 258.124 del C.S. de la J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la Sra. **MAGDA CAROLINA RODRÍGUEZ RUSINQUE**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

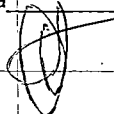
CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

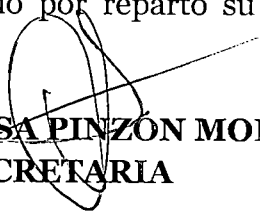
/JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 013 de Fecha 08 JUL 2020
Secretaria 

EXPEDIENTE RADICADO 2019-00760

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C. A los tres (03) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que la presente demanda nos correspondió por reparto su conocimiento. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

07 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda presentada, con claridad meridiana se evidencia que la misma no se ajusta a los parámetros y directrices que trata el artículo 25 del CPTSS, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que la parte demandante deberá aclarar lo solicitado en la pretensión 2, como quiera que menciona como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que persigue a persona distinta a la demandante **ANA LUCÍA AGUILAR OLAYA**.

De otra arista, revisado el memorial poder que milita a folio 1 del plenario se observa que el mismo es abiertamente impertinente para dar inicio a la presente acción, atendiendo que fue conferido para presentar derecho de petición ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**; por lo que se le insta a fin que allegue poder especial, amplio y suficiente para presentar demanda ordinaria laboral contra la mencionada sociedad, individualizando los asuntos o pretensiones que su mandante pretende ventilar ante la jurisdicción, como lo dispone el artículo 74 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTS; no siendo en consecuencia procedente otorgarle efectos judiciales a tal documento, en los términos en que se encuentra redactado.

Finalmente, se requiere a la parte actora fin que arrime al plenario el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda instaurada por **ANA LUCÍA AGUILAR OLAYA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días, para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

ose

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy ____ de MARZO 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 073 08 JUL 2020 EMILY VANESSA PINZON MORALES Secretaria

EXPEDIENTE RADICADO 2019-00762

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C. A los tres (03) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que la presente demanda nos correspondió por reparto su conocimiento. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. a los 07 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demandada presentada, con claridad meridiana se evidencia que la misma no se ajusta a los parámetros y directrices que trata el artículo 25 del CPTSS, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que la parte demandante deberá individualizar las situaciones en las que apoya sus pretensiones, atendiendo que el hecho 1, en su redacción contiene más de una situación fáctica, lo que dificulta su contestación por la accionada.

Finalmente deberá relacionar en el acápite de medios de prueba la documental que figura a folios 11 y 16 del plenario.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo; reiterando que de adicionar o eliminar uno o varios hechos o pretensiones de la demanda, deberá volver a enumerarlos y clasificarlos de forma coherente, tal y como lo ordena los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **JOSÉ GIRALDO PORRAS SANDOVAL** en contra de los señores **PEDRO YESID MIRANDA LANCHEROS** y **MARIA CONSTANZA LANCHEROS SANTAMARÍA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días, para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO.- RECONOCER a la abogada **NIDIA CASTRO SALINAS** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

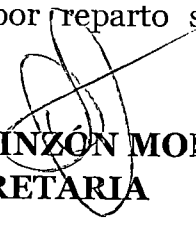
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°: 073
DE FECHA: 08 JUL 2020

ose

EXPEDIENTE RADICADO 2019-00764

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C. A los tres (03) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que la presente demanda nos correspondió por reparto su conocimiento. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

07 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda presentada, con claridad meridiana se evidencia que la misma no se ajusta a los parámetros y directrices que trata el artículo 25 del CPTSS, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que la parte demandante deberá individualizar las situaciones en las que apoya sus pretensiones, en la medida que los hechos 8, 10, 18, 19, 20 y el mal enumerado 20, en su redacción contiene más de una situación fáctica, lo que dificulta su contestación por la accionada; requiriéndolo a fin que asigne una numeración coherente a la narración de los hechos, como quiera que de forma inexplicable a partir del hecho 21 se retrotrae al hecho 20.

En la misma medida debe adecuar las situaciones fácticas narradas en los hechos 10 y 18, pues contienen apreciaciones, conclusiones y conceptos personales que deben ser incluidos en el acápite correspondiente a los fundamentos y razones de derecho antes descrito, pues se erigen como los elementos y argumentos a los que recurre a fin de obtener el efecto de los preceptos legales que invoca.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda instaurada por **GLORIA ZENAIDA BERMÚDEZ MÉNDEZ** en contra de la sociedad **FASHION LATINA COLOMBIA SAS** identificada con el NIT 900.124.800-3 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días, para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO.- RECONOCER al abogado **JOSÉ BAYARDO ARÉVALO GARCÍA** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

ose

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy ____ de MARZO 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No 073  08 JUL 2020 EMILY VANESSA PINZON MORALES Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 - 00768, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse Prover.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 07 JUL 2020

**ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DEL PROCESO
ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No.
2019 - 00768.**

De la demanda Ordinaria Laboral de **CARLOS MAURICIO MÉNDEZ BAUTISTA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Revisado el escrito de la demanda y los anexos allegados por la parte actora, observa el despacho que la misma incumple con los requisitos señalados en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como a continuación se indica:

Frente al escrito de demanda:

1. Los hechos relacionados en los numerales 1 y 5, deberán ser ajustados de tal manera que narre un solo suceso por cada hecho; de conformidad con lo previsto por el numeral 7º del artículo 25 del CPT y la SS.
2. Debe dar cumplimiento al numeral 8º del artículo 25 del CPT y la SS, indicando en un mismo acápite los fundamentos y razones de derecho, como quiera que indicó por separado dos fundamentos de derecho.
3. En el acápite titulado "DOCUMENTOS" no relacionó la documental obrante a folio 17 del plenario, por lo tanto deberá subsanar la falencia dando cumplimiento a lo previsto por el numeral 3º del artículo 26 del CPT y la SS.
4. En el acápite titulado "ANEXOS", relacionó la copia de la cédula de ciudadanía del poderdante, no obstante, no fue aportada al plenario; por lo tanto deberá subsanar la falencia dando cumplimiento a lo previsto por el numeral 3º del artículo 26 del CPT y la SS.

5. Igualmente, en el acápite de "ANEXOS", deberá acompañar copia de la demanda y el traslado digitalizados en CD para efectuar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUIZ, identificado con C.C. 79.318.021 y T.P de abogado 281.155 del C.S de la J., para actuar apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

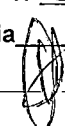

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2019, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-777, informando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C. 07 JUL 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el presente instructivo, se observa que la parte actora solicita condenar a la EPS FAMISANAR, al pago de la **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$462.427,00 M/CTE)**, correspondiente al valor insoluto, no desembolsado con anterioridad a la presentación de la demanda, pro concepto de las incapacidades por enfermedad genera que pago al señor LUIS CARLOS CUAQUETA ZARATEm por los día de 31/05/2018 a 09/06/2018, junto con los intereses moratorios.

Ello significa, que éste Despacho no es competente para asumir el conocimiento, trámite y posterior decisión de la presente acción, atendiendo que la cuantía de los pedimentos no es igual ni superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. De ahí que, la competencia para conocer del presente asunto radique en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de conformidad a lo previsto en el artículo 12 del CPTSS que en lo pertinente reza:

“(...) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Aunado a lo anterior, conveniente resulta precisar que de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del CGP., aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, las que a la fecha de presentación resultan ser inferiores a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2019 corresponden a **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$16.562.320,00).**

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE**

RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca para su correspondiente reparto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: por secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020
Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2019, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 - 00784, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., 07 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda, este despacho observa que incumple con las exigencias señaladas en los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo siguiente:

Frente al escrito de demanda:

1. Los hechos enlistados en los numerales 1 a 18, contienen más de una situación fáctica y apreciaciones personales, aspectos que no cumplen con lo normado por el artículo 25, numeral 7° del C.P.T y S.S, y aquellos deben servir de fundamento a las pretensiones, por lo tanto deberán ser ajustados de conformidad con la normatividad citada.
2. Dentro del acápite intitulado “DOCUMENTALES” no enlisto los documentos allegados, por lo tanto deberá subsanar la falencia dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 9 del Artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 del CPT y la SS.
3. Deberá indicar en el acápite “COMPETENCIA Y CUANTÍA” la estimación de lo pretendido en las pretensiones contenidas en libelo demandatorio, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del CPT y SS.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: FACULTAR al Dr. SADY COLÓN QUIROZ, identificado con C.C. 6.455.423 y T.P de abogado 61.889 del C.S de la J., para actúe en causa propia dentro del presente proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento

contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

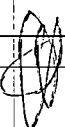

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020

Secretaria 

EXPEDIENTE RADICADO 2019-00785

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C. A los cinco (5) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que la presente demanda nos correspondió por reparto su conocimiento. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá a los 07 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda presentada, con claridad meridiana se evidencia que la misma no se ajusta a los parámetros y directrices que trata el artículo 25 del CPTSS, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que la parte demandante deberá individualizar las situaciones en las que apoya sus pretensiones, atendiendo que el hecho 22, en su redacción contiene más de una situación fáctica, lo que dificulta su contestación por la accionada; debiendo a su vez aclarar lo narrado en los hechos 10 y 20 de la demanda que resultan contradictorios.

De otra parte, deberá aclarar y/o complementar los hechos 9, 12 y 21 en la medida que aquellos en su redacción se encuentran incompletos o desarticulados, no siendo claro a que persona o personas se hace referencia.

Así mismo debe adecuar la situación fáctica narrada en el hecho 27 pues contiene apreciaciones, jurisprudencia, conclusiones y conceptos personales que deben ser incluidos en el acápite correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, pues se erigen como los elementos y argumentos a los que recurre a fin de obtener el efecto de los preceptos legales que invoca.

Seguidamente el Despacho de una parte echa de menos en la relación de los medios de prueba los documentos que reposan a folios 20 a 25, 33 a 59 y 128, y de otra, no fueron arrimados los registros civiles de nacimiento de los señores **SANTIAGO BOLIVAR GARCÍA** y **ANDRES FELIPE BOLIVAR GARCÍA**, así como la declaración extra juicio que en dicho acápite se enuncian.

Finalmente, se requiere a la parte actora a fin que arrime al plenario el certificado de existencia y representación de la demandada y de la sociedad **IURISTAS CONSULTORES SAS** donde figure la inscripción de la profesional del derecho **JOAN CONSUELO RINCÓN BERRÍO** con una vigencia no superior a treinta (30) días.

Así las cosas y dada la relevancia sustancial que revisten los defectos que adolece la demanda, la apoderada de la parte actora deberá incorporar en un solo cuerpo la subsanación, con los presupuestos y directrices de los artículos, 25, 25A y 26 del CPTSS y en general en lo que interese a una controversia de esta naturaleza,

previniendo no generar confusiones posteriores entre ésta y la que hoy se descalifica.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **JOHN NEVY BOLÍVAR RODRÍGUEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **SANTIAGO BOLIVAR GARCÍA** y **ANDRES FELIPE BOLIVAR GARCÍA**; la señora **YINA LORENA GARCÍA** y la señora **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GIL** en contra de **RCN TELEVISIÓN SA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días, para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

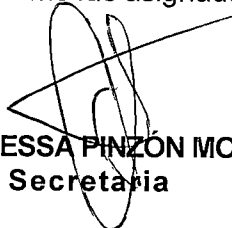

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy ____ de MARZO 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 073  08 JUL 2020 EMILY VANESSA PINZON MORALES Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019/00787, informándole que el mismo fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto.

Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los **07 JUL 2020**.

ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DEL PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No. 2019/00787.

Revisado el escrito de la demanda y los anexos allegados por la parte actora, observa el despacho que la misma incumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como a continuación se indica:

1. Es necesario que en el acápite de notificaciones, se enuncie la dirección y domicilio del demandante, la que debe ser diferente a la del apoderado judicial, lo anterior, con el fin que se le notifiquen las decisiones judiciales o la eventual comunicación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ**, identificado con C.C. 16.073.875 y con T.P. N° 158.644 del C.S. de la J, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado del demandante **VÍCTOR AUGUSTO FEDERICO ALBERTO BERMUDEZ BOLAÑOS** identificado con C.C. 79.148.522, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

PROCESO ORDINARIO: 2019-00787
Demandante: VÍCTOR AUGUSTO FEDERICO ALBERTO
BERMÚDEZ BOLAÑOS
Demandado: COLPENSIONES

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

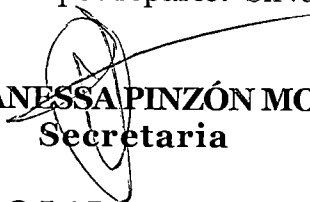
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020

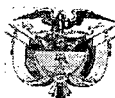
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) de enero de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2019 - 00800, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los **07 JUL 2020**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2019 - 00800

Revisado el escrito de la demanda y los anexos aportados, el Juzgado encuentra insatisfechos los requisitos contemplados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo siguiente:

1. El hecho primero deberá modificarse y dividirse de tal manera que no refleje más de un acontecimiento, pues tal y como se encuentra redactado contiene dos situaciones fácticas (existencia de la relación laboral y cargo desempeñado).
2. Las pretensión segunda tendrá que modificarse de modo que cada concepto allí enunciado se reclame por separado, incluyendo, además, los valores estimados.
3. Finalmente, teniendo en cuenta que los certificados de existencia y representación legal aportados fueron expedidos con más de seis meses de antelación a la fecha en que se radicó la demanda, resulta menester que la parte actora allegue los certificados de existencia y representación legal de las sociedades COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. y COMPETITIVE STRATEGY INSURANCE COLOMBIA S.A.S. actualizados.

En consecuencia, el Despacho;

DISPONE

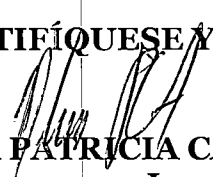
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JHON BAYRON DÍAZ PAQUE**, identificado con C.C. 1.075.210.778 y T.P. 183.126 del C.S. de la J., como apoderado de **JORGE LUIS TORRES SALCEDO**, identificado con C.C. 79.545.816, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por los motivos enunciados en precedencia.

TERCERO: CONCEDER el término improrrogable de **cinco (5) días** para que se corrijan las irregularidades enunciadas, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se **ADVIERTE** a la parte

demandante, que al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar en un solo cuerpo la subsanación de la misma debidamente integrada, con su respectiva copia para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 enero 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 - 00802, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA RINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 07 JUL 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que en la pretensión No. 19, solicita el *"pago de la liquidación laboral correspondiente a prestaciones sociales, a la fecha de Terminación del Contrato de Trabajo"*, sin embargo, no se indica de forma precisa sobre qué prestaciones pretende el pago ni por qué periodos, aspecto que va en contravía del artículo 25, numeral 6 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **ADRIANA PADILLA MONROY** C.C. 52.526.161 y T.P. 132442 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada del demandante.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **CARLOS ARIEL VALERO PUERTO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 043 de Fecha 08 JUL 2020

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de enero de 2020, pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00805, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA RENZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C. a los **07 JUL 2020**

CALIFICACIÓN DEMANDA DEL PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA
INSTANCIA RADICADO No. 2019 – 00805

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda este Despacho observa las siguientes falencias:

1. En cuanto al poder, encuentra este despacho que existe insuficiencia del poder por cuanto, dentro del escrito de demanda indica la parte actora, que pretende demandar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., sin embargo, solo se confiere poder para actuar en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en tal razón deberá aclarar dicha situación o corregirla allegando nuevo poder que los faculte para accionar en contra de PORVENIR, lo anterior de conformidad con los artículos 25 y 26 del C.P.T. y SS y 74 y ss del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS.
2. En cuanto a los hechos, se evidencia que el hecho No. 4 contiene más de una situación fáctica, por lo que deberá señalar un suceso por cada hecho, por lo que deberá corregir las falencias enunciadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 7 del C.P.T. y de la S.S.
3. Por último en cuanto a los certificados de representación legal de las entidades, evidencia al despacho que los mismos datan del año 2018, por lo cual se solicita a la parte allegarlos actualizados.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **ESTHER CABALLERO DÍAZ** identificada con CC. 51.686.990, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

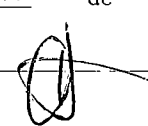
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha

08 JUL 2020 

FORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de enero de 2020, pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00807, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **07 JUL 2020**

De la demanda Ordinaria Laboral de **JESUS HUMBERTO BENAVIDEZ ORTIZ** contra **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa, el documento denominado "*Copia de la Resolución SPE GDP 298 de fecha 12 de noviembre de 2019*", se encuentra relacionado dentro del escrito inicial de demanda, sin embargo, no fue aportado de forma completa, por otro lado los documentos obrantes a folios 28 a 52 y 107 a 139, de referencia se encuentran aportados, pero no relacionados dentro del acápite de pruebas documentales, por lo que deberá corregir la falencia, conforme a lo normado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **ANA NIDIA GARRIDO GARCIA**, con Cédula de Ciudadanía No. 51.691.408 y T.P No. 160.051 del C.S. de la J., como apoderada de **JESÚS HUMBERTO BENAVIDEZ ORTIZ**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **JESÚS HUMBERTO BENAVIDEZ ORTIZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **073** de Fecha

08 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019/00809, informándole que el mismo fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los 07 JUL 2020

CALIFICACION DE LA DEMANDA DEL PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No. 2019/00809.

Revisada la demanda y los anexos allegados por la parte actora, observa el Despacho que incumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto, en el acápite de pruebas se enlista como documento aportado "Certificado de afiliaciones a Salud Ministerio de Salud (27 folios)", sin embargo, revisado los documentos aportados, se echa de menos dicha prueba, por lo que deberá allegarse, o en su defecto excluirse del acápite de en mención, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **BRAIN ALEJANDRO PORRAS RIVERA** identificado con C.C. 1.013.635.409 y con T.P. de abogado N° 293.110 del C.S. de la J., para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante **MILEINER PÉREZ ANGULO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

/vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019/00830, informándole que el mismo fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los **07 JUL 2020**

ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DEL PROCESO ORDINARIO
DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No. 2019/00830.

Revisada la demanda y los anexos allegados por la parte actora, observa el Despacho que incumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como a continuación se indica.

1. En el acápite de fundamentos y razones de derecho, además de citar las normas, deberá referir su aplicación frente al caso, como quiera que únicamente se mencionan los fundamentos legales, sin indicar las razones de derecho que sustentan la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
2. Deberá adjuntar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS.**, esto con el objeto de verificar su existencia, razón social, representación legal y dirección de notificación judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues aunque indica la imposibilidad de allegarlo, no fundamento dicho impedimento, más aun, cuando el mismo en un anexo obligatorio, conforme con la norma precitada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN GUILLERMO LÓPEZ CELIS** identificado con C.C. 79.937.643 y con T.P. de abogado N° 149.502 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante **SERGIO DANIEL LÓPEZ RODRÍGUEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

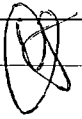
/vp

ORDINARIO N° 2019 00830
SERGIO DANIEL LÓPEZ RODRÍGUEZ
Contra CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00831, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los **07 JUL 2020**

DEMANDA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2019 831.

Revisado el escrito de demanda se observan que incumple con los requisitos señalados en los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS, por lo siguiente:

1. No existe claridad y precisión respecto a las pretensiones, es así que la primera solicita se condene a la demandada al pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas legales, extralegales, vacaciones, auxilio de transporte y parafiscales, sin embargo, no señala a partir de cuanto, por ello, debe aclarar si lo que pretende es un reintegro, de ser así, indicar los hechos en que se fundamenta esa petición.
2. En el evento, de que lo que pretenda el demandante será un reintegro, se configuraría una indebida acumulación con la pretensiones 5 y 6, pues, las indemnizaciones solicitadas se causan a la terminación del contrato de trabajo, por tanto, debe clasificarlas en principales y subsidiarias.
3. No existe claridad y precisión en la pretensión cuarta, pues, no determina de manera diáfana cuales son los perjuicios que pretende, ni existe hechos que los fundamente, incumpléndose lo señalado en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS, en esa medida, deberá señalar cuales son los perjuicios que pretende, así como los supuestos facticos que le sirvan de fundamento a esa petición.
4. El certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada tiene fecha de expedición del 25 de julio de 2018, documento que es muy antiguo y no ofrece claridad sobre el estado en que se encuentra la sociedad GENESIS INTERACTIVA S.A.S, el representante legal y su dirección actual de notificaciones, por ello, deberá el actor aportar un certificado de existencia y representación legal actualizado, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE;

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSE MAURICIO ALDANA TORRES**, identificado con c.c. No. 79.511.628 y T.P. No. 241.822

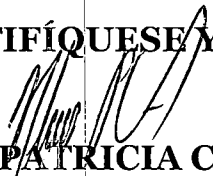
del C.S de la J., para que actué dentro del presente proceso como apoderado judicial de **DAVID HUMBERTO VEGA PIMENTEL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DAVID HUMBERTO VEGA PIMENTEL** contra **GENESIS INTERACTIVA S.A.S.**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

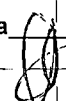

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

/JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiuno (21) de Enero de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2019 - 00832, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los 07 JUL 2020

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2019 - 00832

Revisado el escrito de la demanda y los anexos aportados, el Juzgado encuentra insatisfechos los requisitos contemplados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con las siguientes falencias:

1. Los apartes: "(...) respetuosamente manifiesto al señor juez, que instauo ante su despacho, en contra de SCHLUMBERGER SURENCO S.A. (...) Y su representante legal (...) " ubicado en el libelo introductorio y; "(...) Que entre el señor GABRIEL LEONARDO PATIÑO AVELLA y la empresa SCHLUMBERGER SURENCO S.A. (...) y su representante legal (...) " ubicado en la pretensión declarativa No. 1, generan confusión, pues, de la lectura de los mismos pareciera que la demanda se dirige contra la sociedad SCHLUMBERGER SURENCO S.A. y su representante legal en condición de persona natural, por tanto, deberá aclarar esa circunstancia, indicando con precisión, y sin que haya lugar a dudas, la parte accionada.

En el evento que el representante legal de SCHLUMBERGER SURENCO S.A. también sea demandado en condición de persona natural, resulta necesario que en la totalidad del escrito de demanda se precisen sus nombres, apellidos, documento de identificación, dirección de notificaciones y las pretensiones que se dirigen en su contra.

2. Frente a los hechos, el Juzgado observa que los numerales 6, 7, 11 y 14 reflejan varias situaciones fácticas, razón por la cual deberán individualizarse de tal manera que un solo hecho no contenga más de un acontecimiento. Adicionalmente, resulta menester que la parte demandante suprima las valoraciones subjetivas y/o juicios de valor que se observan en los numerales 14 y 16 del acápite respectivo.
3. Finalmente, resulta indispensable que la parte actora allegue al expediente el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SCHLUMBERGER SURENCO S.A.

En consecuencia, el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL**, identificado con C.C. 1.019.019.038 y T.P. 274.342 del C.S. de la J., como apoderado de **GABRIEL LEONARDO PATIÑO**, identificado con C.C. 74.185.153, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por los motivos enunciados en precedencia.

TERCERO: CONCEDER el término improrrogable de **cinco (5) días** para que se corrijan las irregularidades enunciadas, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se **ADVIERTE** a la parte demandante, que al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar en un solo cuerpo la subsanación de la misma debidamente integrada, con su respectiva copia para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

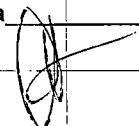

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

SM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2019 - 00833, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los 07 JUL 2020.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2020 - 00833

Revisado el escrito de la demanda y los anexos aportados, el Juzgado encuentra insatisfecho el requisito contemplado en el numeral 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6 del mismo conjunto normativo, toda vez que el escrito de la demanda y las pretensiones formuladas, además de dirigirse contra **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** se adelanta contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por tanto, y como quiera que esa entidad es una empresa industrial y comercial del Distrito Capital, resulta indispensable que la parte demandante allegue al plenario la prueba de la reclamación administrativa ante la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**.

En consecuencia, el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRES AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE**, identificado con C.C. 12.210.476 y T.P. 204.177 del C.S. de la J, como apoderado de **ELI ALFONSO LARROTA CHINCHILLA**, identificado con C.C. 19.469.607, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término improrrogable de **cinco (5) días** para que se corrijan las irregularidades enunciadas, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se **ADVIERTE** a la parte demandante, que al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar la respectiva copia para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

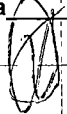

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

PROCESO RADICADO No. 2019 – 00833
DEMANDANTE: ELI A. LARROTA CHINCHILLA
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTRO

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2019 - 00835, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los 07 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2019 - 00835

Revisado el escrito de la demanda y los anexos aportados, el Juzgado encuentra insatisfechos los requisitos contemplados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo siguiente:

1. En primera medida, el poder conferido al Dr. **DAVID ALEXANDER ÁVILA MORENO** se torna **INSUFICIENTE**, toda vez que en él no se determinan, ni se establecen con claridad y precisión, las pretensiones reclamadas por **MAGDA SOFIA RAMIREZ GONZALEZ**, incumpliendo así con lo señalado en el Art. 74 del Código General del Proceso, que a la letra señala: "**Artículo 74: Poderes.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*". Así pues, el despacho se abstendrá de reconocer personería al profesional del derecho en cuestión.
2. Resulta necesario que la parte demandante aclare y/o modifique la pretensión declarativa No. 2, pues allí se menciona que la relación laboral estuvo vigente entre el 10 de abril de 2007 a 15 de septiembre de 2019, sin embargo, en el hecho No. 1 del acápite correspondiente – **que también deberá aclararse y/o modificarse** – se indica que el vínculo laboral inició el 01 de enero de 2007 y culminó el 10 de diciembre de 2019. En el mismo sentido deberá corregirse el hecho No. 18.
3. Las pretensiones declarativas de los numerales 29, 30, 31 y 32, tal y como se encuentran redactadas, son incomprensibles para el Juzgado, por tanto, deberán aclararse de tal manera que brinden certeza acerca de lo pretendido por **MAGDA SOFIA RAMIREZ GONZALEZ**.
4. Finalmente, es menester que la parte actora precise los hechos de los numerales 12, 13 y 16, como quiera que en aquellas situaciones fácticas no se hace mención al año 2019, anualidad en la que, presuntamente, continuaba vigente la relación laboral y sobre la cual se elevan reclamaciones; por consiguiente, y en caso que

para esa data las omisiones referidas se hubieran presentado, deberá incluirse el año 2019 en cada uno de esos acontecimientos.

En consecuencia, el Despacho;

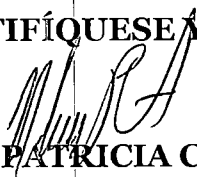
DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DAVID ALEXANDER ÁVILA MORENO**, identificado con C.C. 1.020.730.058 y T.P. 244.316 del C.S. de la J., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por los motivos enunciados en precedencia.

TERCERO: CONCEDER el término improrrogable de **cinco (5) días** para que se corrijan las irregularidades enunciadas, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se le **ADVIERTE** a la parte demandante, que al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar en un solo cuerpo la subsanación de la misma debidamente integrada, con su respectiva copia para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

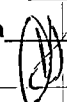

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

E

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00843, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C. a los 07 JUL 2020

DEMANDA PRIMERA INSTANCIA RADICADO No. 2019 – 00843.

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa que incumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y/o 26 del CPTSS, toda vez, que el documento denominado “Copia simple de la respuesta emitida por PORVENIR S.A. del 23 de julio de 2019 (3 Folios)”, se encuentra relacionado dentro del escrito inicial de demanda, pero no fue aportado de forma completa, por otro lado el documento obrante a folios 12 a 17, de referencia “DERECHO DE PETICIÓN – NULIDAD DE TRASLADO”, fue aportado, pero no se encuentra relacionado dentro del acápite de pruebas documentales, por lo que deberá corregir la falencia, conforme a lo normado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO**, con Cédula de Ciudadanía No. 80.102.233 y T.P No. 162.400 del C.S. de la J., como apoderado de **DORA ANGELA CASTAÑEDA MARTIN**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **DORA ANGELA CASTAÑEDA MARTIN**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

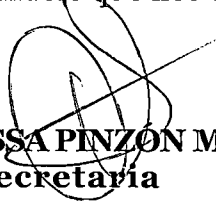
/JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 075 de Fecha

08 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los _____, pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2019 - 00844, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 07 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICADO No. 2019 - 00844

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la admisibilidad de la presente demanda, de no ser porque verificado el valor al que ascienden las pretensiones, esto es, diez millones trescientos veintiún mil setenta y dos pesos (**\$10.321.072**)¹, y la cuantía estimada por la parte demandante², el Juzgado concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el numeral 1 del Art. 26 del Código General del Proceso, carece de competencia para dirimir la controversia suscitada, pues, la misma recae en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Por lo anterior, y atendiendo la normatividad referida, se dispondrá la inmediata remisión del expediente a la autoridad judicial competente para que asuma el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Apoyo – Reparto, para que el presente proceso sea repartido, de inmediato, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

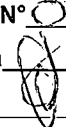

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

EAN

¹ Folio 4
² Folio 7

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiun (21) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019/00847, informándole que fue asignado a este Despacho Judicial el presente asunto por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., **07 JUL 2020**

DEMANDA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2019/00847

Revisado el escrito de la demanda y los anexos allegados por la parte actora, observa el despacho que incumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como a continuación se indica:

1. Verificado el libelo introductorio, se tiene que en el hecho 1. manifiesta que el demandante ingreso a laborar el 28 de febrero de 1984, sin embargo, dicha afirmacion resulta opuesta frente a la narracion 2., en la que indica que fue el 27 de abril de 1981, razón por la cual, deberá aclarar dicha situación, o en su defecto modificar algunos de ellos.
2. Por otra parte, frente al supuesto factico 4, se evidencia que narra varios sucesos; como la duración del presunto vínculo laboral con la demandada, cargo desempeñado y remuneración percibida, razón por la cual tendrá que separar cada una de dichas afirmaciones, a fin de que a cada narración le corresponda un numeral.
3. Las pretensiones deben enunciarse de forma separada y debidamente enumeradas según el orden que corresponda, sin embargo, en el presente asunto a pesar que los pedimentos están enumerados, las peticiones subsidiarias (QUINCE) están subdividas en numerales y dicha formalidad dificulta el acto de contestación de demanda y la fijación del litigio, por tanto, tendrá que eliminarse la subdivisión en comento, separando las pretensiones principales de las subsidiarias con una nueva numeracion.
4. Como anexo obligatorio deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la demandada expedido por la Cámara de Comercio, lo anterior con el fin de verificar su existencia, razón social, la representación legal y dirección de notificación.
5. En el acápite de pruebas se describe como documentos aportados los relacionados en los numerales 2, 3, 5, 6, 7 (tanto en las viñetas, como en la subdivision 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13) 1, 2 y 3, no obstante, revisado los anexos de la demanda, se echa de menos dichas pruebas, por lo que

deberá allegarse, o en su defecto excluirse del acápite en mención, recordándole al profesional del derecho que al relacionarlas deberá hacerlo en el orden numerico correspondiente evitando las subdivisiones.

En consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **AQUILES ROMERO TREJOS** identificado con C.C. 17.165.943 y con T.P. de abogado N° 16.733 del C.S. de la J para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora **SAÚL YEPES** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00005, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los 07 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2020 - 00005

Revisado el escrito de la demanda y los anexos aportados, el Juzgado encuentra insatisfechos los requisitos contemplados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con los siguientes reparos:

1. En primera medida, la parte demandante deberá corregir los nombres con que identifica a los extremos procesales en la totalidad de la demanda, como quiera que, en el escrito menciona al demandante como **GILBERTO CALDERÓN FLOREZ** a pesar que el poder fue otorgado por **EDILBERTO CALDERÓN FLOREZ**; en igual sentido deberá enmendar el nombre de la sociedad demandada, pues, verificado el certificado de existencia y representación legal de esta (fl. 18 a 25), se observa el nombre **CONSORCIO METALURGICO NACIONAL S.A.S – COLMENA S.A.S.**, pero en el curso de la demanda se hace mención al **CONSORCIO METALURGICO NACIONAL LTDA – COLMENA LTDA.**
2. Ahora, teniendo en cuenta que entre las pretensiones de la demanda se encuentran el reintegro laboral y el pago de salarios dejados de percibir, resulta indispensable que la parte actora incluya uno o varios hechos donde mencione el monto de la asignación salarial mensual que percibió, año tras año, durante la vigencia de la relación laboral.
3. La pretensión 9, se excluye con la 3 y 7, incumpléndose lo señalado en el artículo 25 A del CPTSS, por tanto, debe corregir dicha falencia, planteado las pretensiones como principales y subsidiarias.

En consecuencia, el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA GUAUQUE BECERRA**, identificada con C.C. 52.935.852 y T.P. 177.833 del C.S. de la J., como apoderada de **EDILBERTO CALDERÓN FLOREZ**, identificado con C.C. 79.573.135, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por los motivos enunciados en precedencia.

TERCERO: CONCEDER el término improrrogable de **cinco (5) días** para que se corrijan las irregularidades enunciadas, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se **ADVIERTE** a la parte demandante, que al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar en un solo cuerpo la subsanación de la misma debidamente integrada, con su respectiva copia para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

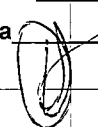

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020/00006, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 07 JUL 2020

DEMANDA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No.
2020/00006.

Revisada la demanda y los anexos allegados por la parte actora, observa el Despacho que incumple con los requisitos señalados en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo siguiente:

1. Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda, lo anterior, por cuanto en los poderes especiales los asuntos se determinan claramente, por tal razón sírvase aportar un mandato en el cual se mencionen todas las actividades, para la cuales fue concedido el poder, por tanto, no se reconocerá personería hasta tanto se allegue un nuevo poder.
2. Revisada la demanda se observa que se encuentra dirigida contra HODDIE WINTER, por ello, de ser una persona jurídica tendrá que adjuntar como anexo obligatorio el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, esto con el objeto de verificar su existencia, razón social, representación legal y dirección de notificación judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, se le recuerda a la togada que de tratarse de un establecimiento de comercio, el mismo no cuenta con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 54 del CGP, motivo por el cual deberá dirigir la demanda en contra de su propietario, allegando para tal efecto el certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio en el que se acredite la persona que figura como propietario de HODDIE WINTER.
3. La pretensión de reintegro, carece de hechos que la fundamente, incumpliendo lo señalado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, por tanto, deberá narrar los supuestos fácticos en que se fundamente.
4. En el acápite de fundamentos y razones de derecho, además de citar las normas, tendrá que indicar su aplicación frente al caso en concreto, como quiera que únicamente se mencionan los fundamentos legales, sin indicar las razones de derecho que sustentan la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
5. Por otra parte, tendrá que corregir el ítem denominado “procedimiento”, habida cuenta que lo define como un proceso ordinario de mayor cuantía, pues se le aclara a la togada que en materia laboral no existe el trámite de mayor, menor o mínima cuantía, por cuanto el procedimiento lo es, de única o primera instancia, que se

determina de acuerdo a la cuantía, esto es inferior o superior a los 20 SMLMV, que para el presente asunto resultan las pretensiones superiores a ese valor y por ende, el procedimiento a seguir es de primera instancia.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería hasta tanto se allegue nuevo poder, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 enero 2020 pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 - 0010, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 07 JUL 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda y el poder, este despacho observa en cuanto al poder:

1. Se **advierte** que los poderes otorgados por los demandantes se encuentran dirigidos al Juez Civil del Circuito de Bogotá, lo cual no cumple con lo indicado en el Art. 25 numera 1 del CPTYSS.

En relación con el escrito de la presente demanda ordinaria laboral, se encuentran las siguientes falencias:

1. Si bien los demandantes pretenden el reconocimiento de unos reajustes teniendo en cuenta el valor de una bonificación, no se indica el valor de la misma. Por lo que se deberá señalar su valor respecto de cada uno de los demandantes especificando el año.
2. El apoderado deberá enunciar discriminadamente las horas extras diurnas y nocturnas dominicales o festivas que aduce se le adeuda a los demandantes.
3. Las pretensiones deben estar debidamente enumeradas.

Por todo lo anterior, se requiere para que ajuste cada una de las imprecisiones anotadas; para el efecto deberá dar estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 6º y 7º del C.P.T. y de la S.S.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

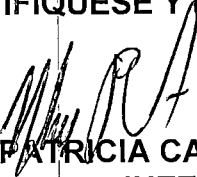
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar al Dr. **JOSÉ ÁLVARO ROJAS CUBILLOS** .S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **LUIS ALBERTO MONTAÑO CARREÑO, CESAR AUGUSTO SALGADO LÓPEZ, CAMILO ALBANO ROMERO URREGO, YOHN FREDY HERNÁNDEZ MEDINA, JOSÉ LUIS BARINAS HURTADO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Y.S.M

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020/00011, informándole que fue asignado a este Despacho Judicial el presente asunto por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., 07 JUL 2020

DEMANDA DEL PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2020/00011.

Revisado el escrito de la demanda y los anexos allegados por la parte actora, observa el despacho que la misma incumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como a continuación se indica:

1. Revisado el libelo introductorio, se tiene que el hecho 4 contiene varios supuestos; esto es: el no pago por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, salarios adeudados e indemnizaciones, razón por la cual deberá separar cada supuesto de hecho, lo anterior con el fin de que a cada narración le corresponda un numeral, ello a efecto de facilitar no solo el acto de contestación de demanda sino además la fijación del litigio.
2. Las pretensiones deben enunciarse de forma separada y debidamente enumeradas según el orden que corresponda, sin embargo, en el presente asunto a pesar que los pedimentos están enumerados, la petición 7 se encuentra subdivida en literales y dicha formalidad dificulta el acto de contestación de demanda y la fijación del litigio, por tanto, tendrá que eliminarse la subdivisión en comentario.
3. Por otra parte, se observa que en los literales a. c. y g. de la pretensión 7. solicita el valor adeudado por concepto de cesantías, intereses a las cesantías y auxilio de transporte por el tiempo comprendido del 18 de abril de 2016 al 13 de enero de 2019, sin embargo, dicho pedimento resulta opuesto frente a la petición 2., en la que solicita la declaratoria de los extremos laborales por el interregno del 18 de abril de 2016 hasta el 13 de enero de 2017, razón por la cual, deberá aclarar ese aspecto.

En consecuencia se

DISPONE:

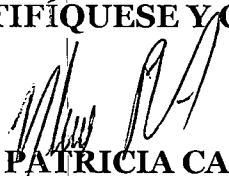
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAVIER MAURICIO RUIZ AMAYA** identificado con C.C. 80.110.042 y con T.P. N° 271339 del C.S. de la J para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora **YOVANA PÁEZ RUIZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

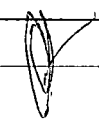
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020

Secretaria 

vp

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00012, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los 07 JUL 2020.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2020 - 00012

Revisado el escrito de la demanda y los anexos aportados, el Juzgado encuentra insatisfechos los requisitos contemplados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con lo siguiente:

1. Inicialmente, el poder conferido a la firma de abogados **DP ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** y específicamente al Dr. **RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA** se torna **INSUFICIENTE**, pues, no se le confirió la facultad para demandar a **ECOPETROL S.A.**, incumpliendo así con lo previsto en el Art. 74 del Código General del Proceso, que a la letra señala: "**Artículo 74: Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.". Así las cosas, el despacho se abstendrá de reconocer personería hasta que se aporte un nuevo mandato. Adicionalmente se deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados referida.
2. En concordancia con el numeral anterior, se tendrán que aclarar todos los acápites donde se haga mención a **ECOPETROL S.A.** como parte del proceso, ya que el Dr. **RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA** no cuenta con la facultad de demandar a dicha sociedad.
3. Los hechos de los numerales 5, 40 y 86, tal como se encuentran redactados, reflejan varios acontecimientos o situaciones fácticas, por tanto deberán individualizarse, aclararse, modificarse o suprimirse. Adicional a lo anterior, se tendrán que suprimir las apreciaciones subjetivas o juicios de valor visibles en los hechos de los numerales 9.2 y 35.
4. La pretensión declarativa No. 7 se encuentra dirigida contra las sociedades **GENTE EN ACCIÓN S.A.S.**, **JJ EMPLEOS TEMPORALES S.A.S.** Y **MISIÓN TEMPORAL LTDA**, quienes no hacen parte del proceso y frente a las cuales el Dr. **RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA**, no tiene facultad para demandar, resultando necesario que elimine esa reclamación o que se incluyan esas sociedades como extremos demandados, tanto en la demanda como en el nuevo mandato. En igual sentido deberá proceder respecto de la pretensión declarativa No. 26, que se dirige contra **MISIÓN TEMPORAL LTDA**.

5. Ahora, las pretensiones declarativas de los numerales 4 y 31, las condenatorias de los numerales 1 a 16 y 18 a 23, la declarativa subsidiaria del numeral 2, y la de condena subsidiaria, se encuentran dirigidas contra **ECOPETROL S.A.**, frente a la cual el Dr. **RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA** no tiene facultad para demandar.
6. En el evento que el demandante modifique el mandato e incluya la facultad para demandar a **ECOPETROL S.A., GENTE EN ACCIÓN S.A.S., JJ EMPLEOS TEMPORALES S.A.S. Y MISIÓN TEMPORAL LTDA**, tendrá que allegar los certificados de existencia y representación legal y las copias para traslados correspondientes.

En consecuencia, el Despacho

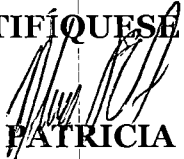
DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA**, identificado con C.C. 7.175.241 y T.P. 244.194 del C.S. de la J., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por los motivos enunciados en precedencia.

TERCERO: CONCEDER el término improrrogable de **cinco (5) días** para que se corrijan las irregularidades enunciadas, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se **ADVIERTE** a la parte demandante, que al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar en un solo cuerpo la subsanación de la misma debidamente integrada, con su respectiva copia para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

EAN-SM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-00013, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **07 JUL 2020**

De la demanda Ordinaria Laboral de **MANUEL ANDRÉS MOLANO SOLER** contra **FOREVER 21 INC Y ALAMAEDA COLOMBIA S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa que el poder allegado con el escrito de demanda es insuficiente frente a las pretensiones, lo anterior por cuanto el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, ordena que en los poderes especiales, los asuntos se deben determinen claramente, por tal razón sírvasse aportar un mandato en el cual se mencionen las pretensiones para las cuales fue concedido el poder para el trámite del presente proceso, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 y Ss del CPT y SS.

Adicionalmente, las pretensiones 2ª y 4ª incumplen con lo señalado en el numeral 6º del artículo 21 del CPTSS, por cuanto, no existe claridad respecto a cuales prestaciones sociales es la que pretende sean reliquidadas, en consecuencia, deberá expresar con precisión y claridad cada prestación social que pretende, debidio formularla por separado.

En consecuencia, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **MANUEL ANDRÉS MOLANO SOLER** contra **FOREVER 21 INC Y ALAMAEDA COLOMBIA S.A.S.**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S y 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS,

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha
08 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00017, informándole que nos correspondió por reparto.
Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **07 JUL 2020**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2020 - 00017

Revisado el escrito de la demanda y los anexos aportados, el Juzgado encuentra insatisfechos los requisitos contemplados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con los siguientes reparos:

1. En primera medida, el poder conferido al Dr. **MANUEL ALEJANDRO HERRERA TELLEZ** se torna **INSUFICIENTE**, pues en él no se establece con precisión y claridad la persona jurídica y/o natural que pretende demandar **WILSON JAVIER CLAVIJO SARMIENTO**, falencia que se repite en todo el libelo demandatorio –, incumpliendo así con lo señalado en el Art. 74 del Código General del Proceso, que a la letra señala: “**Artículo 74: Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”. Así pues, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado en cuestión.
2. Resulta necesario que la parte demandante aclare – en la totalidad del libelo demandatorio – contra quién dirige la demanda, es decir si se incoa en contra del señor **SAMUEL BARRETO JIMENEZ** como persona natural y propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA AVANSSAMY**. Vale la pena mencionar, que tal y como se encuentra redactada la demanda, el despacho entiende que el proceso se adelanta contra el establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA AVANSSAMY**, que no tiene capacidad jurídica para comparecer al mismo, como quiera que los establecimientos de comercio no son sujetos de derechos y obligaciones, sino que, conforme lo señala el Art. 515 del Código de Comercio, son un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa.
3. La parte actora deberá replantear y/o modificar los hechos 2, 11, 23 y 24 sin que reflejen más de un acontecimiento, ya que tal como se encuentran redactados contienen varias situaciones fácticas.
4. El hecho No. 5 inicia con la frase “La empresa **DEMANDADA** (...)”, lo que genera confusión al despacho, pues, como se dijo anteriormente, el establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA AVANSSAMY** no cuenta con capacidad para comparecer al proceso. Por consiguiente, deberá aclararse o modificarse la situación fáctica en cuestión.

5. En concordancia con los numerales 2 y 4 que anteceden, la parte demandante deberá enmendar el hecho 26, indicando con precisión, claridad y coherencia el extremo demandado.
6. Frente a las pretensiones, deberán corregirse los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, como quiera que las mismas se encuentran dirigidas contra el establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA AVANSSAMY**, quien no tiene capacidad para comparecer al proceso. Adicionalmente, la pretensión No. 3 tendrá que individualizarse y señalar de manera específica los valores reclamados para cada uno de los conceptos allí enlistados. Ahora, el numeral 7 del mismo acápite es incomprensible, en tal medida se requiere que la parte actora para que lo replantee.
7. Ahora, las pretensiones subsidiarias No. 1, 2, 3 y 4 debe aclararse de quien se persiguen, ya que se dirigen contra el establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA AVANSSAMY**, quien no tiene capacidad para comparecer al proceso.
8. Los documentos obrantes a folios 37, 38 y 45 no se encuentran relacionados en el acápite denominado "**PRUEBAS**", por tanto, deberán incluirse.
9. Es indispensable que la parte actora aclare el acápite denominado "**DECLARACIÓN DE PARTE**", indicando con precisión y claridad a quien se refiere, pues, se reitera, para el Juzgado no es claro contra quien se dirige la demanda.
10. Finalmente, en el capítulo de las notificaciones se observa al establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA AVANSSAMY** como demandada, quien no tiene capacidad para comparecer al proceso.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MANUEL ALEJANDRO HERRERA TELLEZ**, identificado con C.C. 79.627.523 y T.P. 171.600 del C.S. de la J., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por los motivos enunciados en precedencia.

TERCERO: CONCEDER el término improrrogable de **cinco (5) días** para que se corrijan las irregularidades enunciadas, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se **ADVIERTE** a la parte demandante, que al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar en un solo cuerpo la subsanación de la misma debidamente integrada, con su respectiva copia para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

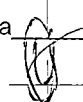

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020/00039, informándole que el mismo fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los **07 JUL 2020**

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO
No. 2020/00039.

Revisada la demanda y los anexos allegados por la parte actora, observa el Despacho que la misma incumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como a continuación se indica.

1. Es necesario para afectos de admitir la demanda, que el profesional del derecho adicione dos hechos, el primero, en el que indique la modalidad del contrato a que hace alusión en la narración primera, esto es, tanto la forma como la duración del mismo, y un segundo, en el que informe el valor de la remuneración percibida como contraprestación del servicio prestado, lo anterior con el fin de determinar el valor de la indemnización por despido sin justa causa y en consecuencia la competencia por cuantía por parte de este Despacho.

2. Así mismo, deberá complementar los hechos 2., 4. y 6, indicando las circunstancias de tiempo, lo anterior, con el fin de facilitar el acto de contestación de demanda y la fijación del litigio.

3. En el acápite de fundamentos y razones de derecho, además de citar las normas, tendrá que profundizar y analizar el contenido de las mismas, como quiera que únicamente se mencionan los fundamentos legales, sin indicar las razones de derecho que sustentan la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, se

DISPONE:

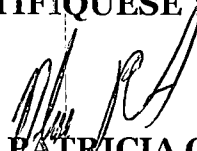
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **LIBARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 19.382.471 y con T.P. N° 63.294 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante **HERMINSO GARCIA AYALA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

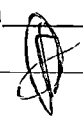

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

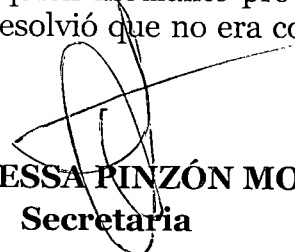
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario radicado con el número 2020 - 00043, informándole que nos correspondió por reparto, toda vez que fue remitido por el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá D.C., quien mediante providencia del veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) resolvió que no era competente para conocer del proceso. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a 07 JUL 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que el proceso de la referencia, inicialmente, fue repartido al Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá D.C. (fl 1), autoridad judicial que mediante providencia del 20 de enero de 2020 (fl 21 a 23), resolvió:

***"PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda formulada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** en contra del señor **Evelio Naranjo Álzate**, conforme a las consideraciones esgrimidas con anterioridad.*

***SEGUNDO: REMÍTASE** este expediente por competencia, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. - Reparto. (...)"*

Así pues, el proceso promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra **EVELIO NARANJO ÁLZATE** fue repartido a este Despacho el 05 de marzo de 2020 (fl 26).

Ahora bien, sería del caso estudiar la admisibilidad de la presente demanda, sin embargo, revisado el expediente y conforme lo señalado por la parte actora en el libelo demandatorio (fl 2 a 12), se evidencia que las pretensiones del proceso se encuentran encaminadas a obtener la **nulidad de la Resolución No. SUB 80480 del 01 de abril de 2019**, proferida por la entidad demandante, para que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al señor **EVELIO NARANJO ÁLZATE** a efectuar la devolución de los valores pagados por concepto de mesada pensional, proceso que, sin lugar a dudas, se enmarca dentro del trámite conocido como **"ACCIÓN DE LESIVIDAD"**, a través del cual el estado y las entidades públicas acuden a las autoridades judiciales para impugnar sus propias decisiones.

Lo anterior, pone en evidencia la falta de competencia para conocer del presente litigio por parte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, como quiera que, de conformidad con el Art. 2 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, esta especialidad conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierta.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”

Entonces, como el proceso no se ajusta a ninguno de los eventos de la norma precitada y nos encontramos frente a una acción de lesividad, la jurisdicción competente para dirimir la presente controversia es la Contencioso Administrativa, más aún si se tiene en cuenta lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en Sentencia del 19 de enero 2017, con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, expediente 76001-23-31-000-2010-01597 - 0, donde puntualizó:

“(…) Así la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras, aspecto que cobra relevancia por la categoría de trabajador oficial que alega tener el accionado, dado que este tipo de servidores justamente se vinculan mediante ese acto consensual. **Se concluye también, que la jurisdicción ordinaria no juzga actos administrativos, como en el presente caso, donde se cuestiona en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad,** la validez del que le reconoció la pensión de jubilación al demandado. Entonces, se podría afirmar que en los litigios que versen sobre el reconocimiento de pensión de jubilación, para efectos de establecer la competencia, la relación laboral que tenga el empleador y trabajador en el momento en que se produce el retiro del servicio, puede ser el referente que la determine. No obstante, dicha premisa resulta insuficiente para aclarar este particular, que por demás es una temática asociada al ya definido sui generis problema jurídico central, de acuerdo con lo que a continuación se explicará(…) **Se ha destacado también, que el mecanismo ejercitado corresponde a la acción de lesividad, que es una modalidad de los contenciosos de nulidad, en este caso de acción de nulidad y restablecimiento de derecho, en donde la autoridad que emite un acto administrativo busca su extinción del ordenamiento jurídico y el cese de sus efectos, por acaecer en él algunos de los eventos por la ley que afectan su estructura intrínseca.** Esta Corporación, con relación al otorgamiento irregular de derechos prestacionales, ha señalado que es la acción de lesividad la herramienta idónea para que la administración logre la anulación de su reconocimiento, siendo oportuno recordar especialmente que así se ha explicado: “Si las pretensiones de la demanda formulada en acción de lesividad sólo fueran admisibles cuando se observa una afectación del erario o una conducta reprochable del particular, la acción perdería todo su contenido normativo y axiológico pues lo que ella busca es restablecer el orden jurídico quebrantado con el acto jurídico proferido en contra de los ordenamientos procedimentales o sustanciales que regulaban su creación”. **“En conclusión, si la administración consideraba que el reconocimiento extinguido era ilegal, el único camino jurídico- legal que le disponía, era el de demandar su propio acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hecho que no ocurrió.** Con base en todo lo anterior, entendiendo la irrenunciabilidad del derecho pensional y la carga de la Administración de demandar su propio acto, a fin de determinar que no le asiste derecho a devengar la pensión de beneficiaria a la actora, carga que no puede trasladarse al administrado (…)”

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 17 de julio de 2019 con radicado No. 110010102000201900665900, refirió:

“(…) resulta evidente que en el presente asunto, la jurisdicción competente para conocer la demanda interpuesta, es la de lo contencioso administrativo, pues

nótese que las pretensiones de la acción se originan por controversias en la que está involucrada una entidad pública, como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, quien, en el sub examine, profirió actos administrativos cuya legalidad se atacan por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad, de que trata el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 (...)”.

Aunado a lo anterior, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** es una entidad pública, por ello, la competencia para conocer del presente proceso recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia del 8 de febrero de 2007, expediente 05001-23-31-000-1997-02637-01, reiteró: “(...) por esta razón, la Ley 1107 de 2006 dijo, con absoluta claridad, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de las controversias originadas en litigios donde sean parte las entidades públicas (...)”.

En conclusión, como este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso y la misma recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se suscitará conflicto negativo de competencias con el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 256 numeral 6 de la Constitución Política y 112 numeral 2 de la Ley 270 de 1996.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en razón a la naturaleza del proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto de competencia negativo con el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá D.C.

TERCERO: REMITIR el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que dirima el conflicto negativo de competencias suscitado con el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 013 de Fecha 08 JUL 2020
Secretario 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020/00044, informándole que el mismo fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los 07 JUL 2020

DEMANDA DEL PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2020/00044.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las actuaciones que reposan en el expediente, se ordena en primer lugar, **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso; dejando constancia que inicialmente fue repartido al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

Ahora bien, revisada la demanda y los anexos allegados por la parte actora, observa el Despacho que la misma incumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como a continuación se indica:

1. Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda, lo anterior, por cuanto en los poderes especiales los asuntos se determinan claramente, por tal razón sírvase aportar un mandato en el cual se mencionen todas las actividades, para la cuales fue concedido el poder, por tanto, no se reconocerá personería hasta tanto se allegue un **nuevo poder**, adicionalmente debe observar lo señalado en el artículo 75 del CGP que dispone en el numeral tercero: *“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.,* ello significa, que el doctor ITAMAR ANDRES GONZALEZ SARIIRA, debe acreditar la calidad de abogado, o en su defecto la demanda la debe presentar quien tenga tal condición y pertenezca a la firma a la que el demandante le confirió poder o un profesional del derecho al que el representante legal de la sociedad BUSINESS AND DEVELOPMENT LAWYER'S S.A.S le otorgue poder.
2. Es necesario para efectos de admitir la demanda, que se enuncien los hechos de forma separada y debidamente enumeradas según el orden que corresponda, no obstante, se tiene que el hecho primero contiene varios supuestos; esto es: la fecha de inicio de la presunta relación laboral, la forma del contrato (verbal) y la labor realizada, razón por la cual deberá separar cada supuesto de hecho, lo anterior con el fin de que a cada narración le corresponda un numeral, ello a efecto de facilitar no solo el acto de contestación de demanda sino además la fijación del litigio.

3. Como los hechos son el fundamento de las pretensiones, el profesional del derecho deberá sustentar debidamente lo que se pretende, por tal motivo tendrá que adicionar los hechos necesarios en los que indique de manera concreta y detallada los conceptos presuntamente adeudados por prestaciones sociales y salarios insolitos, a que hace alusión en los pedimentos segundo a sexto, ello para efectos de liquidar y establecer su monto.
4. Las pretensiones deben enunciarse de forma concreta, sin embargo, revisado el libelo demandatorio, se observa que la petición referente al pago de la prima de servicios se encuentra reclamada tanto en el pedimento quinto como en el sexto, con la única diferencia del monto, en consecuencia, deberá aclarar dichos aspectos, o en su defecto eliminar alguna de ellas.
5. En el acápite de fundamentos y razones de derecho, además de citar las normas, tendrá que profundizar y analizar el contenido de las mismas, como quiera que únicamente se mencionan los fundamentos legales, sin indicar las razones de derecho que sustentan la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
6. En el acápite de pruebas deberá relacionar de manera detallada, separada y enumerada cada uno de los medios de prueba aportados con la demanda, puesto que no enlista las documentales visibles a folios 19 y 20.
7. Es necesario que en el acápite de notificaciones, se enuncie la dirección física y electrónica, así como el demandante, con el fin que se le notifiquen las decisiones judiciales o la eventual comunicación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería hasta tanto se allegue nuevo poder, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

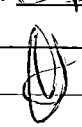

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de febrero de 2020. Pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-00047, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los **07 JUL 2020**

De la demanda Ordinaria Laboral de **JHON BAYRON OSORIO TRUJILLO** contra **EXITFLOWERS S.A.S., FLORES DE COLOMBIA PARA EL MUNDO S.A.S. Y MANUEL EDUARDO GALEANO SALGUERO.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa, en relación con las pruebas, que el documento relacionado a manuscrito como "cuaderno reseña todo el tiempo laborado en 83 folios útiles", no fue aportado, dentro de los anexos del libelo de la demanda, razón por la que deberá allegarlo o realizar la respectiva aclaración, conforme a lo normado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se

RESUELVE;

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **JHON BAYRON OSORIO TRUJILLO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **073** de Fecha

08 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00049, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 07 JUL 2020

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2020 - 00049

Revisado el escrito de la demanda y los anexos aportados, el Juzgado encuentra insatisfecho el requisito contemplado en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 26 del mismo conjunto normativo, de conformidad con lo siguiente:

1. Resulta necesario que la parte demandante allegué al plenario la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo señalado en el numeral 5 del Art. 26 de la misma codificación.
2. Finalmente, es indispensable que el apoderado de la parte actora aporte el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, atendiendo el requisito contemplado en el numeral 4 del Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **NICOLÁS FERNANDO RINCÓN LASSO**, identificado con C.C. 87.068.708 y T.P. 291.037 del C.S. de la J, como apoderado de **JOSÉ ALEJANDRO AGREDA ROJAS**, identificado con C.C. 12.960.326, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término improrrogable de **cinco (5) días** para que se corrijan las irregularidades enunciadas, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se **ADVIERTE** a la parte demandante, que al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar la respectiva copia para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

PROCESO RADICADO No. 2020 - 00049
DEMANDANTE: JOSÉ A. AGREDA ROJAS
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTRO

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020
Secretaria _____



736
INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de marzo de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-0052, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C. 07 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa que no se agotó la reclamación administrativa frente a la demandada SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, tal y como lo dispone el artículo 6 de nuestro Estatuto Procesal Laboral.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme el Decreto 2265 de 2017, art- 2.6.4.1.2. el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, *es organismo de naturaleza especial del nivel descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, en los términos señalados en la ley de creación y adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social-MSPS.*

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JUAN PABLO VALENCIA GRAJALES, con Cédula de Ciudadanía No. 71.779.527 y T.P. No. 192.922 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **JOHN FREDY RODRÍGUEZ LINAREZ**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **JOHN FREDY RODRÍGUEZ LINAREZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda frente a la entidad SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

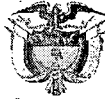
ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2019

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020/00056, informándole que el mismo fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los **07 JUL 2020**

ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DEL PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No. 2020/00056.

Revisada la demanda y los anexos allegados por la parte actora, observa el Despacho que incumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como a continuación se indica.

1. Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda, lo anterior por cuanto en los poderes especiales los asuntos se determinan claramente, por tal razón sírvase aportar un mandato en el cual ostente la facultad de iniciar proceso ordinario laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en consecuencia, no se reconocerá personería al togado hasta tanto se allegue un nuevo poder.
2. Es necesario para afectos de admitir la demanda, que se enuncien los hechos con claridad y precisión, razón por la que deberá aclarar el supuesto factico tercero, en el que manifiesta que estuvo afiliada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, desde el 28 de febrero de 1990 al 30 de septiembre de 2006, habida cuenta que resulta opuesto frente a la narración cuarta, en la que indica que se trasladó en el año 1994 al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, razón por la cual, deberá elucidar la oposición de dichos aspectos facticos, o en su defecto modificar algunos de ellos.
3. Por otra parte, respecto del hecho décimo noveno se evidencia que se narran varias situaciones fácticas, razón por la cual tendrá que separar cada una de dichas afirmaciones, a fin de que a cada narración le corresponda un numeral, indicando con claridad cual Administradora de fondo privado indujo a la demandante en los presuntos "engaños", lo anterior, con el fin de facilitar el acto de contestación de demanda y la fijación del litigio.
4. El profesional del derecho deberá adjuntar como anexo obligatorio el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, esto con el objeto de verificar su existencia, razón social, representación legal y dirección de notificación judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. **LUIS ANDRÉS TAMAYO RUIZ** identificado con C.C. 1.010.165.073 y con T.P. N° 210.936 del C.S. de la J., hasta tanto allegue nuevo poder.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

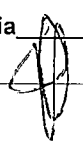

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00057, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C. a los 07 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa que el documento denominado "*Video de viaje de la pareja MARTÍNEZ MADURO*", se encuentra relacionado dentro del acápite de pruebas del escrito inicial de demanda, sin embargo, no se fue aportado, por lo que deberá corregir la falencia, conforme a lo normado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **FRANCISCO JOSE QUIROGA PACHÓN**, con Cédula de Ciudadanía No. 79.471.763 y T.P No. 69.156 del C.S. de la J., como apoderado principal de **GRISELDA CHIQUINQUIRÁ MADURO GONZÁLEZ**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **JOSE ANTONIO QUIROGA PACHÓN**, con Cédula de Ciudadanía No. 79.877.658 y T.P No. 219.125 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de **GRISELDA CHIQUINQUIRÁ MADURO GONZÁLEZ**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **GRISELDA CHIQUINQUIRÁ MADURO GONZÁLEZ** contra **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha

08 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-00059, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C. a los 07 JUL 2020

DEMANDA ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No. 2020 – 00059.

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa las siguientes falencias:

1. Existe insuficiencia de poder, por cuanto el mismo no fue aportado junto con la demanda, en tal razón deberá aportar el poder especial debidamente conferido al señor CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO, lo anterior bajo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CPT y SS, so pena de dar por rechazada la presente demanda.
2. El documento denominado “12. Copia agotamiento de vía gubernativa ante Colpensiones”, se encuentra relacionado dentro del escrito inicial de demanda, sin embargo, no fue aportado con el plenario, por lo que deberá corregir la falencia, conforme a lo normado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **BEATRIZ RODRÍGUEZ RENGIFO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha
08 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 - 0060, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., 07 JUL 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda y el poder, este despacho observa en cuanto al poder:

1. Se **advierte** que el poder obrante a folio 1 del expediente, no se encuentra en debida forma toda vez que el mismo resulta insuficiente pues no se relaciona como demandada a la empresa SERDAN, pese a que se encuentre en el encabezado de la demanda, así mismo, se mencionada en algunos hechos de la misma.

Conforme a ello, deberá indicar si se pretende demandar a SERDAN, de ser así allegar **nuevo poder**, en armonía con lo dispuesto en el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma.

En relación con el escrito de la presente demanda ordinaria laboral, se encuentran las siguientes falencias:

1. No se relaciona el salario devengado por la demandante, pues en el hecho 53 únicamente se indica que la remuneración era cancelada por quincenas.
2. Deberá aclarar los extremos laborales que pretende se declare en la parte DECLARATIVA, teniendo en cuenta lo indicado en los hechos 12 y 77 de la demanda.
3. Las pretensiones de la demanda no contienen el debido sustento factico, aspecto que va en contravía del artículo 25, numeral 7º del C.P.T. y de la S.S.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

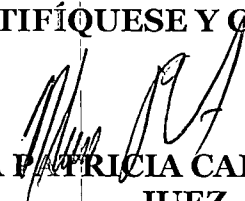
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar a la Dra. ANY KATHERINE ALVAREZ CASTILLO, con Cédula de Ciudadanía No. 53.007.192 y T.P. No. 222267 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **DIVA ESMERALDA MORENO SOCHA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **DIVA ESMERALDA MORENO SOCHA**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

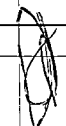

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-00061, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C. a los 07 JUL 2020

CALIFICACION DEMANDA DE ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2020 – 00061.

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa que existe insuficiencia de poder, por cuanto el poder conferido al Dr. HELI ABEL TORRADO TORRADO, no fue aportado, allegando con el escrito de demanda la sustitución que el profesional le realiza a la Dra. CLAUDIA ROCÍO SOSA BARÓN, en consecuencia deberá aportar en su integridad el poder debidamente conferido al Dr. HELI ABEL TORRADO TORRADO, lo anterior bajo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CPT y SS, so pena de dar por rechazada la presente demanda.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **JUAN CAMILO SUAREZ RODRÍGUEZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha

08 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-00078 informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 07 JUL 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que no se adjunto el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada SALADEEN SECURITY LTDA, conforme lo indica el Art. 26 del inciso 4 del CPTYSS.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

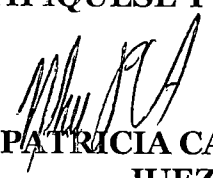
PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **LILIANA VICTORIA CUADROS MERA** C.C. No. 39.799.891 y T.P. No.226.983 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada del demandante, conforme el poder obrante a folio 1 y 2 del plenario.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **VICTOR MANUEL GARXON CAMACHO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Y.S.M

11001 31 05 024 2020 00078 00
Víctor Manuel Garzón Camacho contra
Saladeen Security Ltda

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020

Secretaria 

25

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020, pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020/00080, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., 07 JUL 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda y el poder, este despacho observa en cuanto al poder:

1. Se **advierte** que el poder obrante a folio 1 del expediente, no se encuentra en debida forma toda vez que el mismo resulta insuficiente y no se establece con claridad las pretensiones a adelantar; ha de tenerse en cuenta que de conformidad con lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, el poder especial debe conferirse por memorial dirigido al juez del conocimiento y **los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.**

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar al Dr. **EUGENIO CARLOS MANOTAS ANGULO**, como apoderado judicial de **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO ART**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **LA AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO ART**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

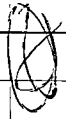

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020/00084, informándole que el mismo fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los **07 JUL 2020**

DEMANDA DEL PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA
INSTANCIA RADICADO No. 2020/00084.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, de no ser, porque del estudio de la misma, se colige que este Despacho no es competente para asumir su conocimiento en razón a la cuantía, por cuanto realizada la sumatoria de las pretensiones con apoyo del grupo liquidador, estas ascienden al valor de **\$8'323.903**, no superando los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos por la Ley para tramitarse como proceso ordinario de primera instancia.

En virtud de lo anterior, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia en razón a la cuantía.

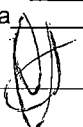
SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la oficina judicial de reparto, para que sea repartida a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **073** de Fecha **08 JUL 2020**
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020, pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-00085, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 07 JUL 2020

De la demanda Ordinaria Laboral de **ANGELA INÉS BARBOSA PACHECO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa que los documentos que obran a folios 50 al 66, fueron aportados, pero relacionados, por lo que deberán enlistarlos en acápite correspondiente, conforme a lo normado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S, so pena de tenerlos por no presentados.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **YULIS ANGÉLICA VEGA FLÓREZ** con Cédula de Ciudadanía No. 52.269.415 y T.P. No. 154.579 del C.S. de la J., como apoderada de **ANGELA INÉS BARBOSA PACHECO**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **ANGELA INÉS BARBOSA PACHECO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha

08 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de marzo de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 - 0086, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 07 JUL 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda y el poder, este despacho observa en cuanto al poder:

1. Se **advierde** que el poder obrante a folio 1 del expediente, no se encuentra en debida forma toda vez que el mismo resulta insuficiente y no se establece con claridad las pretensiones a adelantar; ha de tenerse en cuenta que de conformidad con lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, el poder especial debe conferirse por memorial dirigido al juez del conocimiento y **los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.**
2. Además, nota el Despacho que el poder se otorgó para instaurar demanda en contra de CLÍNICA FEDERMAN y AGM SALUD C.T.A., sin embargo la demanda se inició contra MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y AGM SALUD C.T.A., por lo tanto se evidencia que el apoderado no tiene facultad para demandar a MÉDICOS ASOCIADOS S.A. Además no se encuentra acreditada la calidad de abogado del Dr. FERNANDO MEDINA ORTIZ.

Conforme a ello, deberá allegar **nuevo poder**, en armonía con lo dispuesto en el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S..

En relación con el escrito de la presente demanda ordinaria laboral, se encuentran las siguientes falencias:

1. Las pretensiones de la demanda no contienen el debido sustento factico, además incluye varias pretensiones en un mismo numeral, aspecto que va en contravía del artículo 25, numeral 7° del C.P.T. y de la S.S, conforme a las siguientes consideraciones:
 - No se establece de manera clara y precisa los extremos de la relación laboral que pretende se declare.
 - Las pretensiones SEGUNDA y CUARTA resultan siendo las mismas, además no se indica de forma clara a qué empresas hace referencia.
 - En la pretensión QUINTA no indica de forma clara cuáles son las prestaciones sociales y aportes parafiscales que reclama, tampoco por qué periodos.

Por todo lo anterior, se requiere para que ajuste cada una de las imprecisiones anotadas; para el efecto deberá dar estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 6° del C.P.T. y de la S.S.

2. En cuanto al acápite de "FUNDAMENTOS DE DERECHO" no se hace relación a la solidaridad que pretende se declare.
3. Deberá indicar de forma clara la remuneración recibida, pues en el hecho 12 únicamente hace referencia al último salario.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar al Dr. **FERNANDO MEDINA ORTIZ**, como apoderado judicial de **CLARA INÉS GIL LÓPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **CLARA INÉS GIL LÓPEZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

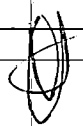

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Y.S.M

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020/00088, informándole que el mismo fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los **07 JUL 2020**

ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DEL PROCESO
ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No.
2020/00088.

Revisada la demanda y los anexos allegados por la parte actora, observa el Despacho que incumple con los requisitos señalados en el artículos 25 numeral sexto del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que en la petición segunda solicita se ordene a PORVENIR S.A., incluir nuevamente como afiliado al demandante, lo que resulta contradictorio a las demás peticiones de la demanda, por tanto, deberá aclarar la referida pretensión.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LUZ HELENA GRANADOS OSPINA** identificada con C.C. 51.675.640 y con T.P. de abogado N° 47.024 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante **ALFONSO BUITRAGO LOPEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

/vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

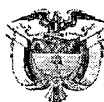
ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020

Secretaria [Firma]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020/00090, informándole que el mismo fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los **07 JUL 2020**

ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DEL PROCESO ORDINARIO
DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No. 2020/00090.

Revisada la demanda y los anexos allegados por la parte actora, observa el Despacho que la misma incumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como a continuación se indica.

1. Como los hechos son el fundamento de las pretensiones, el profesional del derecho deberá sustentar debidamente lo que se pretende, por tal motivo tendrá que aclarar la narración segunda, indicado con precisión y claridad los extremos de cada contrato a que hace alusión, pues manifiesta que el vínculo laboral se dió mediante contratos de trabajo a término fijo, sin embargo, afirma que desde el año 2016 y hasta 2019 lo fue verbal.
2. Por otra parte, deberá adicionar un hecho, en el que manifieste la fecha exacta de la terminación de la presunta relación laboral, lo anterior, con el fin de facilitar el acto de contestación de demanda y la fijación del litigio.
3. Las pretensiones deben enunciarse de forma separada y debidamente enumeradas según el orden que corresponda, no obstante, encuentra el Despacho que en el párrafo tercero del pedimento tercero incluye razones de derecho, así mismo, en el párrafo segundo del numeral quinto, aduce fundamentos fácticos, fundamentaciones que resultan improcedentes en el ítem en comento, razón por la cual tendrá que trasladarlas al acápite de "*FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO*" y "*HECHOS*" respectivamente.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSE BAYARDO AREVALO GARCIA** identificado con C.C. 11.340.932 y con T.P. N° 225776 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante **WENDY VANESA PIERNAGORDA VALERO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

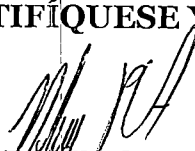
SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la

devolución de ésta y sus anexos. Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

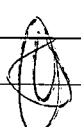

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020 pasa al despacho el proceso ordinario No. 2020 00091, informando que el presente proceso fue asignado por reparto, el cual fue asignado por competencia y enviado por el JUZGADO 12 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, y se encuentra para calificación de la reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 07 JUL 2020

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar **LA REFORMA DE LA DEMANDA Y REFORMA DE LA DEMANDA DEL PROCESO RADICADO No. 2020 091**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que las diligencias fueron remitidas por el JUZGADO 12 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, en razón a la competencia por factor cuantía, previo al estudio de la misma, se aclara que bajo lo dispuesto en el artículo 27 del CGP, menciona que:

“Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.”

En este sentido, la etapa procesal en la cual quedó este proceso en el JUZGADO 12 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, fue la calificación de la reforma de la demanda, en tal sentido este proceso continuará a partir de esa etapa procesal.

Dicho lo anterior, una vez revisada la reforma presentada por el apoderado de la parte actora en audiencia publica que trata el artículo 72 CPT y SS el día 21 de febrero de 2020, y la copia de la misma allegada al plenario de forma escrita, se tiene que la reforma de la demanda se presentó dentro del término legal y en debida forma bajo lo dispuesto en el artículo, artículo 25 y 28 del CPT y SS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso remitido por competencia por el **JUZGADO 12 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 28 del CPT y SS

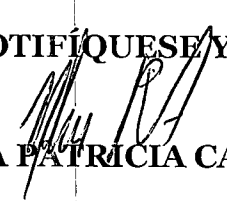
TERCERO: CORRER traslado a la demandada **ICONAR LTDA.**, por el **TÉRMINO LEGAL DE CINCO (5) DÍAS**, para que conteste la reforma de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **PROYECTOS INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO S.A.S.**, se ordena a la parte demandante que adelante el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

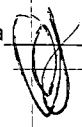

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de marzo 2020 pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 - 0092, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PENZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 07 JUL 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda y el poder, se encuentran las siguientes falencias.

1. Tanto en el poder como en la demanda aparece como demandado el CONSORCIO CADA URBAN IDRD 018; sin embargo, teniendo en cuenta que los consorcios no constituyen una persona jurídica diferente a la de los miembros que la conforman, no tienen capacidad para comparecer a un proceso, quienes pueden ser demandados son las personas naturales o jurídicas que lo integran.

Al respecto se puede consultar la sentencia STL4470-2014 Rad. 35906 del 9 de abril de 2014 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en donde se señaló: *"De acuerdo con esa disposición legal, el consorcio no forma una persona jurídica independiente de las personas que lo integran, lo cual se predica igualmente de las uniones temporales."*

Por lo anterior, el apoderado del demandante, deberá adecuar tanto el poder como la demanda, dirigiéndola contra los integrantes del CONSORCIO CADA URBAN IDRD 018.

2. Al revisar los anexos de la demanda, se observa que no se aportó la reclamación administrativa frente al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, tal y como lo dispone el artículo 6° del CPTSS, así como el numeral 5 del Artículo 26 Ibídem, por tanto, se debe subsanar esa falencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme el Acuerdo No. 4 de 1978 el Consejo de Bogotá, creó el IDRD como un establecimiento público, con Personería Jurídica, Autónoma Administrativa y Patrimonio Independiente.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar al Dr. **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CASALLAS** como apoderado judicial del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **GUSTAVO ROSILLO LINEROS**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Y.S.M

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020/00094, informándole que el mismo fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PENZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los **07 JUL 2020**

ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DEL PROCESO ORDINARIO
DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No. 2020/00094.

Revisada la demanda y los anexos allegados por la parte actora, observa el Despacho que la misma incumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como a continuación se indica.

1. Es necesario para afectos de admitir la demanda, que el profesional del derecho adicione dos hechos, el primero indicando a que Administradora de Fondo de Pensión se trasladó la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida junto con la fecha que lo realizó, y un segundo en el que manifieste si efectuó algún traslado entre Administradoras de Fondos Privados, habida cuenta que de la lectura del supuesto factico 18 señala que estuvo afiliada a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en el evento de ser haber estado afiliada a esa AFP, debe incluirla como demandada, aportando el respectivo poder que la faculte para tal fin.
2. Deberá adjuntar como anexo obligatorio el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, esto con el objeto de verificar su existencia, razón social, representación legal y dirección de notificación judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues aunque el mismo lo enlista como anexo no reposa dentro del plenario.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JORGE CASTRO BAYONA** identificado con C.C. 1.023.894.531 y con T.P. de abogado N° 243.085 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante **FANNY CECILIA SEPULVEDA DUARTE** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se la advierte a la parte demandante que, al momento de

subsanan la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



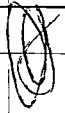
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 8 JUL 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-00097, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 07 JUL 2020

De la demanda Ordinaria Laboral de **MIGUEL ANGEL GARCÍA POLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A**

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa que el ppoder allegado con el escrito de demanda es insuficiente frente a las pretensiones, lo anterior por cuanto el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, ordena que en los poderes especiales, los asuntos se deben determinen claramente, por tal razón sírvase aportar un mandato en el cual se mencionen las pretensiones para las cuales fue concedido el poder para el trámite del presente proceso, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 y S.S. del CPT y SS.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **MIGUEL ANGEL GARCÍA POLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S y 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS,

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

J.DSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha

08 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020/00101, informándole que el mismo fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **07 JUL 2020**

DEMANDA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No.
2020/00101.

Revisada la demanda y los anexos allegados por la parte actora, observa el Despacho que incumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues, no existe claridad respecto a la demandada, por tanto, la parte actora deberá aclarar la calidad del demandado principal, esto es, si la demanda se encuentra dirigida contra el señor SEBASTIAN BERRIO GARCIA, en calidad de persona natural o contra AYA INSUMOS Y SERVICIOS S.A. representada legalmente por SEBASTIAN BERRIO GARCIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANDREA BAQUERO HERNANDEZ**, identificada con C.C. 52.193.023 y con T.P. N° 148.640 del C.S. de la J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora **YEIXON ARMANDO PINZON BERMUDEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 08 JUL 2020

Secretaria

Vp

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de Marzo de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00103, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 07 JUL 2020 -----

DEMANDA DEL PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2020 00103.

Revisado el escrito de demanda se observan que no fue aportado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., no fue aportado por la parte actora, incumpléndose lo señalado en el numeral 4º del 26 del C.P.T. y S.S. , por tanto deberá anexar ese documento actualizado.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO ADOLFO POVEDA RUIZ**, identificado con c.c. No. 79.823.520 y T.P. No. 161.544 del C.S de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de **NANCY CRUZ CASTAÑEDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **NANCY CRUZ CASTAÑEDA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCION S.A.**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO No. 73 de Fecha 08 JUL 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de julio de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020 - 00157, informándole que La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, emitió respuesta. Sirvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 1100137-05024-2020-00157-00

Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de julio de 2020

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá D.C.,-ETB S.A. E.S.P. manifestó que por los mismos hechos descritos en la solicitud de la tutela, la entidad ya se ha notificado de más de 270 acciones en donde aparece como entidades accionadas, el Ministerio de Educación Nacional, la Red Nacional de Académica de Tecnología Avanzada -RENAITA- y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá D.C. -ETB- por lo que solicita la **acumulación de Tutelas**, en aplicación del Decreto 1834 de 2015 que adiciona una Sección 3 al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015; dado lo anterior, se ordenará oficiar a la Oficina de Reparto para los Juzgados Civiles y de Familia, a efecto de que informe a que juzgado le correspondió la primera acción de tutela instaurada contra entidades accionadas, así como a los cinco (5) primeros juzgados referenciados en la respuesta de la ETE, esto es, JUZGADOS 56 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, JUZGADO 065 CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO 16 DE FAMILIA y JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, respectivamente, a efecto de que nos informen en el término de tres (3) horas, la fecha de reparto y admisión de tutela que le fue asignadas a esos despachos judiciales por los mismos hechos y contra iguales accionados a la que conoce este juzgado, para tal efecto remítase copia del escrito de tutela de la referencia.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina Judicial de Reparto para los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que informe a que juzgado le correspondió la primera acción de tutela instaurada contra entidades accionadas, así como a los JUZGADOS 56 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, JUZGADO 065 CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO 16 DE FAMILIA y JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, respectivamente, a efecto de que en el término de **tres (3) horas**, a fecha de reparto y admisión de tutela que les fue asignadas a esos despachos judiciales por los mismos hechos y contra iguales accionados a la que conoce este juzgado, para tal efecto remítase copia del escrito de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión por el medio más expedito.

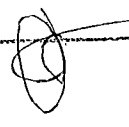
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 08 JUL 2020 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 073

El Secretario, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de julio de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020 - 00158, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer;

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00158 00

Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de julio de 2020

SONIA JANNETH PRIETO VARGAS, identificada con C.C. 52.108.642 y T.P. 122.855 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de **ROBERT ROSEMBRINK MUÑOZ ESPINOSA**, identificado con C.C. 80.017.971, instaura acción de tutela contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y queja.

Ahora, el despacho encuentra la necesidad de **VINCULAR** al presente trámite a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**.

En consecuencia,

DISPONE

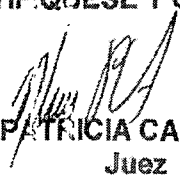
PRIMERO: FACULTAR a la Dra. **SONIA JANNETH PRIETO VARGAS**, identificada con C.C. 52.108.642 y T.P. 122.855 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente trámite como apoderada de **ROBERT ROSEMBRINK MUÑOZ ESPINOSA** identificado con C.C. 80.017.971.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **ROBERT ROSEMBRINK MUÑOZ ESPINOSA**, contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA-**.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**.

CUARTO: Oficiar al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA-** y a las vinculadas **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 08 JUL 2020 se notifica al auto
anterior por anotación en el Estado No. 073
El Secretario, 